

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEL PERU:**

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO

CAPITULO I

**FINALIDAD, AMBITO Y ESTRUCTURA
PRESUPUESTAL**

Artículo 1º.— De conformidad a los artículos 138º, 197º y 199º de la Constitución Política del Estado, la presente ley establece las normas a las que se sujeta la formulación, aprobación, remisión y publicación, ejecución, evaluación y rendición de cuentas de los presupuestos de los organismos del sector público, durante el período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1992.

Artículo 2º.— El presupuesto del sector público comprende los presupuestos de los organismos que lo integran, clasificados en los seis volúmenes siguientes:

a) Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestales de los organismos representativos de los poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Tribunal de Garantías Constitucionales, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura y Contraloría General de la República.

b) Volumen 02: Gobiernos Regionales, que comprenden los pliegos presupuestales de los gobiernos regionales creados en base al Texto Unico Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización y sus Organismos, y de las Corporaciones de Desarrollo de Lima, del Callao y de San Martín, así como de las instituciones públicas y empresas de los gobiernos regionales.

c) Volumen 03: Gobiernos Locales, que comprende los pliegos presupuestales de las municipalidades provinciales y de las entidades y empresas municipales.

d) Volumen 04: Empresas del Estado, que comprende los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado.

e) Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los pliegos presupuestales de los organismos que por mandato constitucional y legal, tienen autonomía: Instituto Peruano de Seguridad Social, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Superintendencia de Banca y Seguros, Banco Central de Reserva, Asamblea Nacional de Rectores, Universidades Públicas, Comisión Nacional de Zonas Francas, Junta y Comité de Administración de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial.

f) Volumen 06: Instituciones públicas descentralizadas y sociedades de beneficencia pública, que comprende los Pliegos Presupuestales de estas entidades.

Artículo 3º.— Cada volumen presupuestal se divide en los siguientes títulos:

TITULO I INGRESOS: Comprende los ingresos por toda fuente.

TITULO II EGRESOS: Comprende los gastos por todo concepto.

Artículo 4º.— Los volúmenes se dividen en pliegos; correspondiendo uno para cada entidad a la cual la Ley le concede la facultad de constituir un Pliego Presupuestal. Los pliegos se dividen en programas, sub-programas, actividades y proyectos.

En los gobiernos regionales los pliegos se dividen en sub-pliegos. Estos últimos, se constituyen de conformidad con los Artículos 27º inciso 26) y 78º de la Ley de Bases de la Regionalización y con el Decreto Supremo N° 046-90-PCM.

Artículo 5º.— Cada pliego tiene un titular y cada programa un jefe.

El titular de pliego tiene la responsabilidad de la dirección y supervisión del pliego a su cargo.

Los titulares de pliego de los organismos de los gobiernos regionales tienen, además, la responsabilidad de la supervisión de los sub-pliegos en que se haya dividido el pliego a su cargo.

Los titulares de los sub-pliegos constituidos específicamente, como división de los pliegos de los gobiernos

regionales, son los responsables inmediatos de la dirección de su correspondiente sub-pliego.

La calidad de titular de pliego corresponde:

— En los organismos que integran el Volumen 01, a su más alta autoridad individual.

— En los organismos que integran el Volumen 02, al presidente del Consejo Regional o presidentes de las Corporaciones de Desarrollo de Lima, del Callao y de San Martín, según sea el caso; y en las Empresas Regionales a su Directorio.

— En los organismos que integran el Volumen 03, al Alcalde del Concejo Municipal Provincial; y en las Empresas Municipales a su Directorio.

— En los organismos que integran el Volumen 04, al Directorio.

— En los organismos que integran el Volumen 05, a su más alta autoridad.

— En los organismos que integran el Volumen 06, a su más alta autoridad.

El jefe del programa es la persona designada por el titular del pliego y tiene la responsabilidad de su administración, así como el logro de sus resultados con relación a las metas previstas.

El jefe del sub-programa es designado por el jefe del programa y tiene la responsabilidad de su administración y del logro de sus resultados con relación a las metas previstas.

Artículo 6º.— El titular del pliego, sub-pliego y el jefe del programa pueden delegar la autoridad que les corresponda mediante resolución, siendo en este caso la responsabilidad solidaria.

CAPITULO II

APROBACION Y REMISION DE LOS PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO

SECCION I: Aprobación de Niveles Globales e Institucionales de Ingresos y Gastos del Gobierno Central y de Empresas del Estado.

Artículo 7º.— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01 Gobierno Central, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

TITULO I

	SOLES
INGRESOS	
CAPITULO I	
Ingresos del Tesoro Público	5 858 893 937
CAPITULO II	
Ingresos Propios	55 642 291
CAPITULO III	
Endeudamiento	158 155 656
CAPITULO IV	
Ingresos por Transferencias	34 802 404

TOTAL S/. 6 107 494 288

TITULO II

EGRESOS:	
I Gastos Corrientes	3 635 946 895
II Gastos de Capital	1 612 881 393
III Servicio de la Deuda	
— Intereses	442 804 000
— Amortización	415 862 000

TOTAL S/. 6 107 494 288

Artículo 8º.— Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Gobierno Central de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos I al 14 e I-1, que forman parte de la presente Ley.

Artículo 9º.— Los organismos del Gobierno Central formulan sus presupuestos de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para

1992. La desagregación de los Ingresos y Gastos de los Programas Presupuestales se efectúa conforme a la estructura programática en aplicación de la Directiva de Formulación del Presupuesto del Sector Público para 1992. La aprobación de dicho Presupuesto se efectúa por Resolución del Titular del Pliego respectivo dentro de los veinticinco (25) días calendarios siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, y de recibida la citada Directiva.

La aprobación institucional incluye información del gasto corriente y de capital desagregado por Regiones y Provincias.

Artículo 10º.— Apruébase el Presupuesto Integrado de Ingresos y Egresos de las Empresas del Estado, de acuerdo a la composición y montos globales siguientes:

EMPRESAS NO FINANCIERAS

	Soles
INGRESOS	
Ingresos Operativos	5,622'238,461
Ingresos de Capital	407'032,051
Financiamiento	443'405,129

TOTAL S/. 6,472'675,641

EGRESOS	
Egresos Operativos	5,400'535,897
Egresos de Capital	1,072'139,744

TOTAL S/. 6,472'675,641

EMPRESAS FINANCIERAS

	Soles
INGRESOS	
Ingresos Corrientes	2,346'786,538
Ingresos de Capital	—

TOTAL S/. 2,346'786,538

EGRESOS	
Egresos Corrientes	2,000'832,455
Egresos de Capital	224'787,628
Excedente (Déficit) Económico	121'166,455

TOTAL S/. 2,346'786,538

SECCION II: Aprobación Institucional del Presupuesto en Organismos distintos del Gobierno Central y Empresas del Estado.

Artículo 11º.— Los organismos descentralizados autónomos aprueban sus presupuestos dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la vigencia de la presente ley y los remiten al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. Dicha aprobación para el caso de los organismos que se financian con transferencias del Gobierno Central, se efectúa en base a la estructura y montos que se especifican en los anexos 30 al 37 e I-3, que forman parte de la presente Ley de acuerdo a las Directivas de Aprobación del Presupuesto para 1992 y hasta por los montos establecidos en el presente artículo.

Las universidades públicas desagregan dentro del plazo señalado, la asignación global para gastos de capital considerada en los Anexos 38 al 45 e I-4 por proyectos de inversión, asignaciones genéricas y fuentes de financiamiento, debiendo ser aprobado mediante resolución del titular del pliego. Igualmente remiten sus presupuestos al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción.

Artículo 12º.— La aprobación institucional de los presupuestos de las instituciones públicas descentralizadas se efectúa en base a la estructura y montos que se especifican en los anexos 46 al 53 e I-6, y de acuerdo a la Directiva de Aprobación del Presupuesto del Sector Público para 1992 y los remiten al Diario Oficial "El Peruano" para su publicación dentro de los tres (3) días

calendarios siguientes a su recepción. Dicha aprobación para el caso de las sociedades de beneficencia pública, se efectúa de conformidad a lo dispuesto por la citada directiva.

Artículo 13º.— La estructura porcentual de cada uno de los rubros de egresos establecidos en los artículos 7º, 10º, y 86º de la presente ley para el Volumen 01, 02 y 04, no podrán ser variadas independientemente de los ingresos que se obtengan adicionales a los aprobados, bajo responsabilidad del titular del pliego correspondiente.

SECCION III: Remisión de los Presupuestos Institucionales.

Artículo 14º.— Los presupuestos aprobados en cada entidad, incluyendo la norma legal correspondiente, se remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General de la República, Instituto Nacional de Planificación y Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días calendarios de su aprobación.

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior remiten sus presupuestos a nivel de pliego y programas presupuestales, respectivamente, desagregados por asignaciones genéricas a la Dirección General de Presupuesto, y específicas, directamente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación institucional.

CAPITULO III

EJECUCION PRESUPUESTAL

SECCION I: Comité de Caja y Calendario de Compromisos.

Artículo 15º.— El Comité de Caja está conformado por el Vice-Ministro de Hacienda, el Gerente General del Banco Central de Reserva, y el Gerente General del Banco de la Nación. Sus funciones se ajustan a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 227-90-EF.

El Comité de Caja informa trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, el estado de sus ingresos y gastos, bajo responsabilidad.

Artículo 16º.— La ejecución presupuestal de los organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, se realiza mediante calendarios trimestrales de compromisos.

En ningún caso las autorizaciones de giro que efectúe la Dirección General del Tesoro Público serán menores a las aprobadas en los calendarios de compromisos.

Artículo 17º.— El calendario de compromisos es la previsión y autorización para comprometer asignaciones presupuestales en función de los recursos financieros y de las necesidades para el logro de las metas previstas. El calendario de compromisos se formula por trimestres con indicación de las sumas por comprometer mensualmente.

Se entiende por compromiso la afectación parcial o total de las asignaciones presupuestales autorizadas, mediante el documento que corresponda a cada operación, con sujeción a lo dispuesto en la directiva de ejecución que aprueba la Dirección General de Presupuesto Público.

El calendario de compromisos se aprueba, amplía y reestructura de conformidad con la directiva antes mencionada.

Queda prohibido, bajo responsabilidad del Ministro de Economía y Finanzas y del Titular del Pliego respectivo, la autorización de calendarios de compromisos y la ejecución de gastos no presupuestados o en exceso de lo legalmente autorizado.

Artículo 18º.— Con el fin de facilitar el inicio de la ejecución del presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Público, aprueba el calendario de compromisos correspondientes al primer trimestre, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SECCION II: Normas Específicas de Ejecución.

Artículo 19º.— La adquisición de bienes o prestación de servicios no personales se sujeta al Reglamento Único de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales, de acuerdo a la siguiente limitación:

a) Licitación pública, si el costo unitario o valor total

excede de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso público de precios, si el costo unitario o valor total está comprendido entre (50) y quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación directa, si el costo unitario o valor total es menor a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

En las licitaciones públicas y concursos públicos de precios, las bases respectivas especifican los diferentes ítems materia de la adquisición, a efecto de que en dichos procesos participen la mayor cantidad de postores sin necesidad de cubrir la totalidad de ítems.

En los casos en que, por razones de oportunidad u otras circunstancias se requiera fraccionar la provisión de determinados bienes o servicios, la adquisición se efectúa necesariamente, previo cumplimiento de los requisitos de licitación pública o concurso público de precios, según los montos totales que corresponda al costo de la meta.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la costa hasta el treinta (30) por ciento, en la sierra hasta el sesenta (60) por ciento y en la selva y en las zonas declaradas en emergencia hasta el cien (100) por ciento, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las provincias de Lima y del Callao.

Artículo 20º.— La contratación de servicios no personales por concepto de estudios, asesorías, consultorías, peritajes, auditorías externas, inspecciones y supervisiones, se sujeta a lo siguiente:

a) Concurso público de méritos, si el costo total es superior a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Adjudicación directa si el costo total es igual o inferior a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

La contratación de auditorías externas se realiza a través de la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas que rigen el Sistema Nacional de Control.

La Contraloría General está prohibida de prestar directamente cualquier tipo de servicios a alguna entidad que con posterioridad pueda ser sujeto de control, salvo los casos de cursos de perfeccionamiento y capacitación.

Artículo 21º.— La contratación de servicios de consultoría se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 23554 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 208-87/EF que tiene fuerza de ley, salvo lo que respecta a los requisitos para determinar la forma de contratación que se sujeta a lo dispuesto por el artículo anterior bajo la responsabilidad prevista en el Capítulo IX de la presente Ley.

Artículo 22º.— Los contratos de ejecución de obras permanentes que se suscriban el año 1992, incluirán cláusulas que determinen el período de garantía sobre las características de las obras ejecutadas, en función de las normas técnicas aplicables al proyecto y la responsabilidad del ejecutor y supervisor de obras no menor de siete (7) años, salvo el caso de obras de carácter temporal, bajo responsabilidad.

Artículo 23º.— La contratación de ejecución de obras se sujeta al Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, que tiene fuerza de ley, de acuerdo a las siguientes limitaciones:

a) Licitación pública, si el costo total excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Concurso público de precios, si el costo total está comprendido entre doscientas (200) y sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Adjudicación directa, si el costo total es menor a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias.

Entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada. En el caso que se ejecute por etapas, la contratación se lleva a cabo previa licitación pública, cuando el monto total de la obra en su conjunto excede de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, o concurso público de precios cuando el monto es menor, de conformidad con el inciso b) del presente artículo.

Cuando se trata de ejecución de tramos de infraestructura vial debidamente programada, se tomará en cuenta el costo total del tramo a ejecutar.

La contratación de obras a que se refiere el inciso c) del presente artículo con gobiernos locales, preferentemente se hará con pequeños y medianos contratistas,

sin que éstos estén obligados a estar registrados en el Consejo Superior de Licitación y Contratos de Obras Públicas.

Los montos considerados en el presente artículo se aumentan en la costa hasta el treinta (30) por ciento, en la sierra hasta el sesenta (60) por ciento, en la selva y en las zonas declaradas en emergencia hasta el cien (100) por ciento, para la ejecución de acciones exclusivamente fuera del ámbito geográfico de las provincias de Lima y del Callao.

Artículo 24º.— Las licitaciones públicas y concursos públicos de precios para la ejecución de obras y adquisición de bienes, y los concursos públicos de méritos para la prestación de servicios, financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por organismos internacionales de crédito, se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en lo que fuera aplicable.

Las licitaciones públicas y concursos públicos de precios para la ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos otorgados por gobiernos o agencias oficiales de gobiernos, se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo y sus documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, según corresponda y respetando las siguientes condiciones:

a) Las licitaciones públicas y los concursos públicos de precios para la ejecución de obras se efectúan con la participación de postores nacionales, del país de origen del financiamiento y terceros países, que ofrezcan su propio financiamiento. Estos dos últimos, asociados con firmas nacionales.

b) Las licitaciones públicas y concursos públicos de precios para adquisición de bienes se efectúan con la participación de postores de bienes de origen nacional, de bienes del país de origen del financiamiento y de bienes de terceros países, los mismos que ofrecen su propio financiamiento. Para los efectos de este inciso y de acuerdo a las características de los bienes, los organismos pertinentes pueden considerar en estos convenios criterios de preferencia para los postores de bienes nacionales.

c) Los concursos públicos de méritos para la prestación de servicios se efectúan sin limitar la participación de postores nacionales, del país de origen del financiamiento y de terceros países, que ofrezcan su propio financiamiento. Estos dos últimos asociados con firmas nacionales.

Artículo 25º.— Los organismos del sector público para efectuar convocatorias a licitación pública, concurso público de precios o concurso público de méritos para la ejecución de proyectos cuya duración sea superior a doce (12) meses y proyectos cuya asignación presupuestal para el año 1992 sea igual o mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) requieren previamente del informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de las Oficinas de Presupuesto y de Planificación de los respectivos organismos. Dichos informes se requieren también para el caso de adjudicaciones directas derivadas de exoneraciones a los citados requisitos. De no emitirse tales informes dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios, se entiende que los pronunciamientos son favorables siempre y cuando el proyecto cuente con la respectiva previsión presupuestal.

Hay responsabilidad del funcionario obligado a presentar el informe.

Artículo 26º.— La contratación de Servicios de Alquiler de Maquinaria y Equipo para trabajo de movimiento de tierras y obras, se realiza en base a alquileres y horarios establecidos por Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los mismos que se consideran como tarifas máximas y a rendimiento promedio exigibles y fijados también por resolución ministerial para las diferentes condiciones de trabajo. La contratación está sujeta según sea de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 19º de la presente Ley con excepción de los contratos que efectúe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para los trabajos de rehabilitación y de conservación de la red vial.

Artículo 27º.— Para el caso de licitaciones públicas, concursos públicos de precios y concursos públicos de

méritos, con financiamiento por concertar, el agente financiero participa en los aspectos relativos al financiamiento de cada una de las etapas de la licitación o concurso.

Artículo 28º.— Cuando el monto del presupuesto base en la ejecución de una obra pública sea igual o superior a seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias, es obligatoria la supervisión y control de obras, independiente del organismo ejecutor, contratada mediante concurso público de méritos.

Artículo 29º.— La Unidad Impositiva Tributaria que se utilice como índice de referencia para la aplicación de las limitaciones establecidas en la presente sección, será el valor mensual que publique el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 30º.— Declárese nulo y sin efecto el Decreto Supremo N° 155-91-PCM.

Artículo 31º.— Las convocatorias a licitaciones públicas, concursos públicos de precios o concursos públicos de méritos, así como las adjudicaciones directas derivadas de exoneraciones a dichos requisitos, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de Ejecución y Control Presupuestal para 1992, respetando el monto de la previsión anual, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces del pliego respectivo, remitiendo copia de dicho informe, cuando se trate de Proyectos de Inversión a la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de elevado el referido informe, bajo responsabilidad del funcionario obligado a presentar el mismo.

Artículo 32º.— Los organismos del sector Público, para efectuar avisos de convocatoria a licitación pública, concurso público de precios o concurso público de méritos, deben contar con la correspondiente asignación presupuestal e indicar en forma expresa el monto y fecha del presupuesto base para el caso de contratos de obras públicas o monto referencial o estimado cuando se trata de adquisiciones de bienes o contratación de servicios, así como la entidad financiera y el nombre y código del proyecto, además de las otras condiciones que exige la ley.

Artículo 33º.— Los comités o juntas de evaluación de las propuestas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras, en los procesos de licitación pública, concursos públicos de precios y concursos públicos de méritos, deben ser conformados por personal profesional o técnico, expertos en los asuntos materia de la adquisición o contrato, bajo responsabilidad.

En los casos que el organismo no cuente con cuadros especializados, los comités o juntas evaluadoras que se constituyan, deben solicitar necesariamente el asesoramiento de organismos públicos competentes.

Artículo 34º.— La responsabilidad de los funcionarios que integran las comisiones de evaluación, adjudicación y negociación de concursos y contratos, en representación del Estado, se extiende hasta la terminación de los respectivos contratos.

Si en la ejecución de los contratos se advierten deficiencias motivadas por falta de experiencia, capacidad profesional y solvencia de las empresas seleccionadas, que pudieron razonablemente ser previstas en la etapa de selección, los funcionarios que hayan integrado las comisiones de evaluación, adjudicación y negociación, serán sometidos al correspondiente proceso administrativo, sin perjuicio de las acciones judiciales que deba iniciar el procurador público del sector respectivo contra la empresa que realizó los estudios, la ejecución de la obra o la supervisión.

Artículo 35º.— El pago de presupuestos adicionales, cuyo monto exceda el 10% del valor de la misma obra, según el contrato principal reajustado, requiere la autorización previa de la Contraloría General de la República sin perjuicio de su control posterior.

La Contraloría General informa de sus decisiones a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Dicha autorización o la denegatoria si fuera el caso, debe emitirse dentro de los (30) días calendarios siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente. De no emitirse la autorización o la denegatoria dentro del plazo establecido, se entenderá que el pronunciamiento es favorable.

Artículo 36º.— Las transferencias del tesoro público a favor de personas jurídicas nacionales del sector privado, se sujeta a la presentación previa de los siguientes documentos, ante la Oficina General de Administración del pliego respectivo:

a) Declaración jurada de las transferencias que recibe del Sector Público;

b) Rendición de cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior;

c) Metas y presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados;

d) Calendario mensual de ejecución de gastos.

Artículo 37º.— La ejecución de actividades o proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que se encarga en los plazos establecidos en los respectivos convenios, bajo responsabilidad. Dichos plazos no exceden a los establecidos en las directivas de ejecución correspondientes.

Se entiende por encargo la ejecución de actividades o proyectos que un organismo del sector público concerta con otro organismo del sector público, el mismo que es el ejecutor mediante un convenio y con cargo a las asignaciones consideradas en el organismo de origen.

El organismo encargado no puede contratar, total o parcialmente, con terceros las actividades o proyectos materia del encargo.

Artículo 38º.— Queda prohibida la utilización de asignaciones presupuestales de proyectos de inversión para contratos de personal, adquisición de bienes, servicios no personales y bienes de capital orientadas a satisfacer necesidades de funcionamiento, bajo responsabilidad de los jefes de programa y del proyecto.

El órgano de control interno de cada organismo supervigila el cumplimiento de la presente disposición y, en caso de incumplimiento, debe informar en el término de siete (7) días calendarios a la Dirección General de Presupuesto Público, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Bicameral de Presupuesto. La omisión de esta acción de control será causa de destitución.

Artículo 39º.— Para cambiar la modalidad de ejecución de estudios y obras por contrato a la de administración directa, se requiere de resolución del titular del pliego, previo informe de la Oficina de Presupuesto y Planificación o de la que haga sus veces, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Que se haya declarado desierta la licitación pública, concurso público de precios o concurso público de méritos;

b) Que se disponga de la capacidad operativa necesaria y que su ejecución considere uso intensivo de mano de obra;

c) Que la oportunidad y eficiencia de su ejecución así lo exijan;

d) Que el costo total resulte menor como mínimo diez por ciento (10%) al monto del presupuesto base, bajo responsabilidad tanto de los funcionarios que autorizan como de los que ejecutan;

e) Que el plazo de ejecución del proyecto no sea mayor de un (1) año;

f) Que el valor de los estudios y obras no supere el mínimo de los montos establecidos para concursos y licitaciones respectivamente.

Artículo 40º.— Los organismos del gobierno central, gobiernos regionales, instituciones públicas descentralizadas, organismos descentralizados autónomos que hayan suscrito o que suscriban contratos para la ejecución de estudios, obras y equipamiento, deben remitir copia de dichos contratos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la vigencia de la presente Ley o a la fecha de suscripción del respectivo contrato.

Artículo 41º.— Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

a) Planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones;

b) Factura original o copia legalizada de compra de bienes y servicios;

c) Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores, dentro del plazo

máximo de cuarenticinco (45) días calendarios;

d) Valorizaciones de estudios, supervisiones y obras;

e) Declaración jurada, en el caso de no existir ninguno de los documentos mencionados, siempre que el monto del compromiso no exceda de una remuneración mínima vital.

SECCION III: Otras Normas Específicas de Ejecución.

Artículo 42º.— Las exoneraciones a licitaciones públicas, concursos públicos de precios o concursos públicos de méritos, solo proceden en los casos siguientes:

a) Cuando se declaren desiertas, haciéndose la publicación correspondiente, en cuyo caso el contrato debe sujetarse a las características señaladas en las bases respectivas, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Alto Nivel, de conformidad con los Decretos Supremos Nº 022-84-PCM y 010-86-PCM, no procediendo exoneraciones en vías de regularización. En los casos de entidades cuyas licitaciones públicas, concursos públicos de precios o concursos públicos de méritos sean declarados desiertos reiteradamente, la Contraloría General de la República debe investigar las causas que motivaron esta situación, para cuyo efecto las entidades comprendidas en la presente Ley remiten a la Contraloría General, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al cierre de cada trimestre, una relación de todas las convocatorias a licitación pública y concursos públicos realizados durante dicho período, con la documentación respectiva que permita apreciar sus resultados;

b) Cuando se declaren Estados de Emergencia de conformidad con el artículo 231º inciso a) de la Constitución Política del Perú, exclusivamente en casos de catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la nación, previa opinión favorable del Sistema Nacional de Defensa Civil y la aprobación de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, para lo cual la Presidencia del Consejo de Ministros les remite copia de la solicitud respectiva. Si en el plazo de siete (7) días contados a partir de su recepción, la Comisión Bicameral de Presupuesto no se pronuncia, se considera favorable su opinión.

En ningún caso los Estados de Emergencia podrán declararse invocando el artículo 211º inciso 20) de la Constitución Política del Perú u otras disposiciones, bajo responsabilidad contemplada en el artículo 221º de la misma y la nulidad del respectivo Decreto Supremo.

Para el efecto de las exoneraciones a que se refiere el presente inciso, el estado de emergencia se configura por la situación de inminente peligro en que se pueda encontrar o se encuentra cualquier área o circunscripción de la República, o específicamente cualquier obra pública o conjunto de obras o instalaciones inherentes o de servicio de propiedad del Estado que demande la adopción de soluciones inmediatas, a fin de conjurar el peligro producido o que se puede producir debido a catástrofes tales como: terremotos, inundaciones, huaycos, bravesas del mar, maremotos, derrumbes, incendios, sequías, erupciones volcánicas, actos de sabotaje, inminente colapso o destrucción de cualquier obra pública incluyendo instalaciones que comprometen la vida, seguridad o los bienes de los pobladores y usuarios; así como epidemias y plagas que atenten contra la vida o la salud de la población;

c) Cuando se trate de gastos que necesitan efectuar las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que tienen el carácter de secreto militar, enviarán previamente a su adquisición la relación de los bienes o servicios a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, bajo responsabilidad del titular del pliego;

d) Cuando se trate de adquisiciones de productos biológicos, medicamentos y otros insumos para preservación y conservación de la salud, que no se producen en el país o que su producción sea insuficiente o inadecuada para el normal abastecimiento o cuando su precio en el mercado interno sea superior al mercado externo, a través de la Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud— OPS - OMS) y de otras organizaciones internacionales que el Ministerio de Salud determine, previa aprobación de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 43º.— Las solicitudes de exoneración respectiva deben sustentarse con la documentación que

acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes y con el informe del director general de administración o de quien haga sus veces. En todos los casos de exoneración, el monto del contrato no puede ser mayor que el monto del presupuesto base original manteniéndose las mismas especificaciones, salvo los casos de emergencia.

Para los casos precisados en los incisos a), b) y d), del artículo precedente deberá observarse dispuesto por el Decreto Supremo Nº 045-89-PCM del 05 de julio de 1989.

En los casos de exoneración de licitaciones públicas y concurso público de precios establecidos en el título VII del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas y en los casos de adquisiciones de bienes o prestación de servicios, se otorga la buena pro a la oferta u ofertas más convenientes a los intereses de los organismos, cuyos valores siempre guarden relación con los vigentes en el mercado.

Tratándose de servicios de consultoría, se aplican los criterios comprendidos en el capítulo IV del título Cuarto del Reglamento General de las Actividades de Consultoría.

Artículo 44º.— Facúltase a los titulares de pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos, de los recursos provenientes de donaciones internas y externas.

Dicha autorización es hecha de conocimiento de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General, y de la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su aprobación, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Cuando la donación se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, cuya contrapartida nacional debe ser financiada por el Tesoro Público, se requiere el informe de la Dirección General de Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación, previos a la autorización de la modificación presupuestal.

Artículo 45º.— Las entidades del Sector Público que en cumplimiento de Convenios de Cooperación Técnica o Financiera utilicen recursos de donaciones, incorporarán dichos recursos en el pliego presupuestal correspondiente. Para la ejecución del gasto se sujetan a lo establecido en los respectivos convenios de cooperación y en sus documentos anexos.

Artículo 46º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer una remuneración mínima para el sector público. Asimismo el Comité Nacional creado por D.S. Nº 017-91-TR, establecerá un nuevo nivel de la Remuneración Mínima Vital dentro de los treinta (30) días calendarios de promulgada la presente Ley; la misma que será reajustada periódicamente en base al índice del costo de vida, de acuerdo al artículo 43º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 47º.— Está prohibido realizar adelantos o pagos provisionales con cargo a remuneraciones.

Artículo 48º.— El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público, la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE- y la Corporación Nacional Financiera - CONAFI-, respectivamente, efectúan el control de las plazas de los organismos comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06. Para tal efecto dichos organismos deben remitir a través de sus respectivas Direcciones de Personal o de las que hagan sus veces, la variación que se produzca en la planilla de personal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior en lo que se refiere exclusivamente a su personal militar, cuyos informes correspondientes deben ser remitidos mensualmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 49º.— Las empresas estatales de derecho público, de derecho privado y las de economía mixta con participación mayoritaria del Estado deberán remitir a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República dos veces al año, a los diez (10) días calendarios de terminado el primer y cuarto trimestre de cada año, copia certificada de la planilla de Remuneraciones de todo su personal, incluyendo

asignaciones por todo concepto, bajo responsabilidad del directorio y de la gerencia general.

Artículo 50º.— Los organismos del sector público sólo pueden afectar en la planilla única de pagos los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por préstamo administrativo y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante respectivo y autorizados por resolución del director general de administración o del que haga sus veces.

SECCION V : Normas sobre Modificaciones Presupuestales.

Artículo 51º.— El Presupuesto puede ser modificado por:

a) Transferencias de asignaciones, que son traslados de recursos de una asignación específica habilitadora a otra por habilitar, dentro y entre Programas del mismo pliego;

b) Transferencias de partidas, que son traslados de recursos entre pliegos;

c) Créditos suplementarios, que son incrementos en los montos autorizados del presupuesto de ingresos y egresos y servirán, exclusivamente, para cubrir egresos extraordinarios imprevisibles al momento de la aprobación del Presupuesto del sector público, y sólo procederán previa certificación de los ingresos que los sustenten, bajo responsabilidad del titular del pliego de Economía y Finanzas. Sólo se otorgan mediante ley.

En todos los casos de transferencias de asignaciones debe tomarse en cuenta las limitaciones que establece el artículo 55º de la presente ley, bajo responsabilidad de quienes informan y aprueban dichas transferencias.

Artículo 52º.— Las modificaciones presupuestales por transferencia de asignaciones son aprobadas con sujeción a lo siguiente:

1. En los organismos del gobierno central:

a) Dentro del mismo sub-programa por Resolución del Jefe del sub-programa;

b) Entre sub-programas del mismo programa, por resolución del jefe del programa;

c) Dentro de un mismo programa que no cuente con sub-programas, por resolución del jefe del programa;

d) Entre programas del mismo pliego por resolución del titular del pliego. En este caso se requiere previamente el informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público;

e) Dentro de un mismo proyecto, por resolución del jefe del programa;

f) Entre proyectos de inversión, por resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

Para el caso de proyectos sujetos al sistema de pre-inversión, se requiere además el informe favorable del Instituto Nacional de Planificación:

2. En los organismos descentralizados autónomos e instituciones públicas descentralizadas: de acuerdo a los niveles homólogos de aprobación dispuestos por el numeral 1) del presente artículo.

En todos los casos de transferencias de asignaciones comprendidas en los numerales 1) y 2) del presente artículo se requiere en primera instancia y previa a su autorización, el informe favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación del pliego respectivo.

Artículo 53º.— Las Modificaciones Presupuestales por Transferencias de Partidas y Créditos Suplementarios se aprueban con sujeción a lo siguiente:

a) En los organismos del gobierno central, por Ley;

b) En los gobiernos regionales, gobiernos locales, organismos descentralizados autónomos e instituciones públicas descentralizadas, por resolución del titular del pliego, previo informe favorable de sus respectivas oficinas de presupuesto y planificación o la que haga sus veces. En los casos en que comprendan recursos por transferencias del gobierno central, provenientes del tesoro público o de endeudamiento, deberán ser necesariamente aprobados por ley.

Artículo 54º.— Las modificaciones presupuestales por Transferencias de asignaciones y de partidas están sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas pueden actuar como habilitadoras, siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas o que las proyecciones muestren que al cierre del ejercicio acusarán saldos de libre disponibilidad;

b) Las asignaciones pueden habilitarse cuando se haya agotado la provisión de recursos sin haber cumplido su finalidad o las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o se trate de incluir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del presupuesto;

c) Las asignaciones específicas que hayan actuado como habilitadoras no pueden ser posteriormente habilitadas salvo que se asigne recursos presupuestales para nuevas metas mediante la aprobación de créditos suplementarios;

d) Las asignaciones específicas de la genérica 01.00 remuneraciones no pueden ser habilitadoras salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de remuneraciones o se habiliten entre ellas. Las asignaciones específicas, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, no pueden ser habilitadoras;

e) Las asignaciones específicas 04.03 a los fondos de retiro; 04.04 a las instituciones públicas; 04.05 a las empresas públicas; 04.06 a los gobiernos locales; 04.09 a los gobiernos regionales; 04.16 al Fondo Nacional de Vivienda; las asignaciones específicas 04.17 bonificaciones especiales y 04.19 refrigerio y movilidad no pueden ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas 04.01 al Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS - Caja de Enfermedad Maternidad y 04.02 Al Instituto Peruano de Seguridad Social - Caja Nacional de Pensiones, sólo pueden habilitarse entre ellas;

f) Las asignaciones específicas de la genérica 05.00 Pensiones no pueden ser habilitadoras, salvo que se habiliten entre ellas;

g) Las asignaciones específicas correspondientes a la genérica 06.00 intereses y comisiones y 12.00 amortización de la deuda, sólo pueden habilitarse entre y dentro de ellas;

h) Las asignaciones específicas de la genérica 11.00 Transferencias de capital, no pueden ser habilitadas;

i) Las asignaciones específicas otros y créditos devengados y reconocidos, no pueden ser habilitadoras;

j) Los recursos destinados a la ejecución de proyectos de inversión no pueden transferirse para atender gastos de funcionamiento, bajo responsabilidad.

No están sujetas a las limitaciones antes mencionadas las transferencias de asignaciones y partidas que incidan en la creación, función o reestructuración de organismos, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del presente artículo.

Artículo 55º.— Las transferencias de asignaciones presupuestales dentro de un mismo proyecto de inversión no están sujetas a las limitaciones que establece el artículo precedente.

Artículo 56º.— La transferencia de partidas presupuestales en el pliego del Ministerio de Economía y Finanzas para la atención de gastos por concepto de compensación por tiempo de servicios, aguinaldos, refrigerio y movilidad, política salarial y otros, se autoriza por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República. La autorización del calendario de compromisos y la ejecución de gastos con cargo a lo previsto en el presente artículo, sólo procede previa autorización de la transferencia de partidas correspondientes.

Las transferencias de asignaciones destinadas a la distribución interna se autorizan por resolución del titular del pliego.

CAPITULO IV

EVALUACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 57º.— El Ministerio de Economía y Finanzas, efectúa trimestralmente la evaluación financiera de los ingresos y gastos del gobierno central, en términos de metas financieras, en base a la información sobre ejecución mensual, que de conformidad con la Directiva de Ejecución Presupuestal y el Resumen de Remuneraciones de la Planilla Unica de Pagos del personal activo y cesante remitan los respectivos pliegos, bajo responsabilidad, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al vencimiento de cada mes.

Artículo 58º.— En función a los resultados de la evaluación financiera dispuesta en el artículo precedente

y de su proyección al cierre del ejercicio, el Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento de cada trimestre, remite copia a la Comisión Bicameral de Presupuesto, si fuera el caso al Congreso de la República el respectivo proyecto de modificación presupuestal para la atención de gastos prioritarios, que reúnan los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 51º de la presente Ley.

Artículo 59º.— La evaluación global del gobierno central es efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente con el Instituto Nacional de Planificación, debiendo los titulares informar y sustentar por escrito y oralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes de cada semestre.

Artículo 60º.— Los organismos del sector público, efectúan el seguimiento de sus proyectos de inversión e informan dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al vencimiento de cada trimestre, a través de sus unidades ejecutoras, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público, respecto al avance financiero y de resultados, en función de las metas previstas. El precitado informe también comprende el uso directo de moneda extranjera.

Artículo 61º.— Los organismos del sector público al vencimiento de cada semestre del ejercicio presupuestal, efectúan la evaluación de la ejecución del presupuesto en términos del comportamiento del ingreso, del cumplimiento de las metas físicas y financieras previstas en la formulación y de la utilización de recursos. Dicha evaluación se realiza a nivel de pliego, sub-pliego y programa, con sujeción a la directiva de evaluación elaborada en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación. La evaluación debe ser remitida a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento de cada semestre.

La mencionada evaluación la llevan a cabo las oficinas de presupuesto y planificación o las que hagan sus veces, bajo responsabilidad del titular del pliego correspondiente para lo cual las oficinas responsables de la ejecución presupuestal deben proporcionar la información dentro de los diez (10) días calendarios de vencido el semestre.

Artículo 62º.— La Contraloría General de la República deberá remitir obligatoriamente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, trimestralmente, un informe detallado de la ejecución de su presupuesto de ingresos y egresos, bajo responsabilidad de su titular.

CAPITULO V

NORMAS DE AUSTERIDAD, MORALIDAD Y DESCENTRALIZACION EN LA EJECUCION DEL GASTO PUBLICO

SECCION I: Normas de Austeridad.

Artículo 63º.— En la ejecución de sus presupuestos todos los Organismos del sector público a que se refiere el Artículo 2º de la presente ley, se sujetan a las restricciones del gasto que se establecen en la presente sección.

Artículo 64º.— En la ejecución del gasto en remuneraciones está prohibido realizar las siguientes acciones:

a) Efectuar nombramientos de personal y celebrar nuevos contratos de personal bajo cualquier forma o modalidad;

b) Crear, modificar o recategorizar plazas con relación a las que están ocupadas al 31 de Diciembre de 1991, en los organismos del gobierno central, instituciones públicas descentralizadas y organismos descentralizados autónomos, así como en los gobiernos regionales, gobiernos locales, sociedades de beneficencia pública y empresas del Estado;

c) Incrementar remuneraciones cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad, excepto las bonificaciones personales y familiares y ascensos a plazas presupuestadas, así como las derivadas de pactos colectivos previstos en el presupuesto correspondiente;

d) Efectuar gastos por concepto de horas extraordinarias, excepto aquellos orientados a actividades de producción de bienes y de servicios que realicen los organismos del sector público, previa programación y aprobación bajo responsabilidad del titular y con cargo a dar cuenta a la Contraloría General de la República;

e) Efectuar pagos en moneda extranjera o sueldos indexados a ésta, excepto al personal de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumplan servicios en el exterior.

El presente artículo comprende a todas las acciones de personal que bajo cualquier nomenclatura o denominación y fuente de financiamiento tengan la misma naturaleza de las acciones materia de prohibición.

Artículo 65º.— Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el artículo precedente las siguientes acciones:

1) La contratación de personal para la ejecución de proyectos de inversión, así como para actividades temporales de los Centros y Programas Productivos de los Organismos del Sector Público comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

El personal contratado cesará obligatoriamente al término de la respectiva obra o etapa del proyecto;

2) El nombramiento de personal militar y policial que se requiera para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, incluyendo profesionales y practicantes de sus servicios de salud, de acuerdo a las Leyes y reglamentos que lo rijan;

3) La cobertura de las plazas vacantes que se efectúen mediante ascensos o procesos de reasignación entre y dentro de los organismos del sector público.

Para la excepción a que se refiere el presente numeral se deberá contar con la previsión presupuestal debidamente autorizada, remitiéndose a la Dirección General de Presupuesto Público copia de las resoluciones autoritativas;

4) La cobertura de plazas vacantes de cargos de confianza;

5) La cobertura de las plazas presupuestadas de los magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Jurado Nacional de Elecciones, del Ministerio Público y Consejo Nacional de la Magistratura;

6) La cobertura de plazas de acuerdo a ley para personal docente de los Centros Educativos y Universidades, personal exclusivamente para el servicio bibliotecario de la Biblioteca Nacional, profesionales de la salud y personal asistencial para los establecimientos de salud, en las plazas presupuestadas, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 66º.— En la ejecución de gastos de bienes y servicios, transferencias corrientes y gastos de capital, queda prohibido contraer compromisos con cargo a los siguientes conceptos de gasto:

a) Contratos de servicios no personales con personas naturales, para el desempeño de funciones de carácter permanente;

b) Contratos de arrendamiento de inmuebles para sedes administrativas y sociales. Los contratos de arrendamiento actualmente vigentes quedan resueltos de pleno derecho y los inmuebles serán desocupados bajo responsabilidad del titular del pliego;

c) Construcción o adquisición de inmuebles para sedes administrativas;

d) Adquisición de vehículos de transporte de personal;

e) Contratación de servicios en moneda extranjera o indexada a ésta;

f) Racionamiento, movilidad local, subvenciones a personas naturales y otras transferencias que se efectúen regularmente en forma pecuniaria e individual y sin los requisitos de laborar en horas extraordinarias o del desplazamiento del personal fuera de sus centros de trabajo, para el desarrollo de labores oficiales;

g) Incrementar los montos por concepto de refrigerio y movilidad, excepto los aprobados por decreto supremo.

Artículo 67º.— Quedan exceptuadas de las prohibiciones contenidas en el artículo precedente las siguientes acciones:

1) Las subvenciones que en virtud de autorización legal expresa venían otorgando los organismos públicos al 31 de Diciembre de 1991;

2) La elaboración de estudios, construcción, supervisión, y adquisición de inmuebles que sustituyen a aquellos

que sean declarados en estado ruinoso por el Sistema Nacional de Defensa Civil, siempre que no exista posibilidad de utilizar para el efecto inmuebles de propiedad del Estado, lo que será certificado por la Dirección de Bienes Nacionales;

3) La adquisición de ambulancias y ómnibus requeridos para los servicios de prestación de la salud, de educación, así como el transporte de inculados a cargo del Instituto Nacional Penitenciario;

4) El mobiliario, equipo médico y asistencial, maquinaria y equipo de laboratorio, para la prestación de salud en establecimientos asistenciales;

5) Las atenciones protocolares y oficiales que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores;

6) La construcción y arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de dependencias operativas del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en zonas declaradas en emergencia.

Artículo 68º.— En la ejecución del gasto de bienes y servicios queda prohibido habilitar mediante transferencias las siguientes asignaciones de gastos:

- a) Bienes para el servicio oficial en el exterior;
- b) Servicios en el exterior de la República;
- c) Vestuario, excepto Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- d) Pasajes, viáticos, asignaciones y comisión de servicios;
- e) Atenciones oficiales y celebraciones;
- f) Distintivos y condecoraciones;
- g) Asesoría, peritaje y auditoría externa;
- h) Arrendamiento de servicios para procesamiento automático de datos;
- i) Servicio de vigilancia.

Artículo 69º.— El Poder Ejecutivo regulará los aumentos que fueran necesarios durante el correspondiente año calendario, para los organismos de los volúmenes 01, 02, 05 y 06 con excepción de los organismos señalados en el artículo 218º de la presente Ley, en los cuales existe personal sujeto al régimen laboral de las Leyes N.ºs. 4916, 8439 y 9555.

Artículo 70º.— Los vehículos de propiedad del Estado para uso exclusivo del servicio oficial, sólo se podrán asignar a los funcionarios a que se refiere el artículo 60º de la Constitución Política del Perú, Titulares de Pliegos, Fiscales Supremos, Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales u Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, bajo responsabilidad administrativa del titular del pliego.

Los vehículos no asignados a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y metas institucionales quedarán para uso exclusivo de las necesidades del servicio, según reglamento administrativo que deberá ser aprobado por Decreto Supremo dentro de los sesenta (60) días calendarios a partir de la vigencia de la presente Ley.

En ningún caso los vehículos podrán ser transferidos a los funcionarios o terceros antes de los cuatro (04) años de adquiridos.

Artículo 71º.— Las empresas comprendidas en la Ley 24948 y demás organismos y entidades del Estado cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada, bajo responsabilidad personal del Directorio, Gerente General y en su caso del titular del pliego solo podrán proponer y concordar como fórmula de solución en las negociaciones colectivas aquellas aprobadas con sujeción a las normas dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas aplicadas por CONADE y CONAFI. A falta de acuerdo entre las partes en estas negociaciones, el Ministerio de Trabajo resolverá.

Artículo 72º.— La Contraloría General de la República informa trimestralmente, bajo responsabilidad del titular, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República sobre la aplicación de la presente sección.

SECCION II : Normas de Moralidad.

Artículo 73º.— Durante la ejecución del Presupuesto los organismos del sector público incluyendo las empresas del Estado, se sujetan a las disposiciones de la presente sección.

Artículo 74º.— Ningún funcionario ni servidor puede hacer uso o permitir que otro lo haga de bienes y servicios

del Estado para fines particulares, bajo sanción disciplinaria que puede llegar a la destitución sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 75º.— Los administradores de programas no autorizan gastos para pasajes y viáticos de funcionarios y servidores de otros organismos del Sector Público. Los funcionarios y servidores no pueden utilizar pasajes ni viáticos otorgados por organismos distintos al que prestan servicios, salvo los casos autorizados expresamente por los respectivos titulares.

Artículo 76º.— Los funcionarios y servidores no pueden otorgar ni aceptar bajo cualquier forma o modalidad recomendaciones para efectuar nombramientos o contratos de personal, ni pueden agilizar trámites administrativos en beneficio propio o de terceros.

Artículo 77º.— Los funcionarios y servidores públicos no pueden efectuar cobros por acciones administrativas cuya tramitación sea gratuita, bajo sanción de destitución previo proceso administrativo sumario.

Artículo 78º.— Queda prohibido el otorgamiento de tarjetas de crédito y cualquier otra forma o modalidad similar de medio de pago a servidores o funcionarios de los organismos comprendidos en el presente capítulo, bajo sanción de destitución de quien autoriza el gasto y del beneficiario.

Artículo 79º.— Los funcionarios que participan en el asesoramiento, formulación, negociación y suscripción de contratos o convenios, así como en la colocación de reservas internacionales como representantes del Estado, deben presentar ante la Contraloría General, dentro de los ocho días calendarios siguientes a la vigencia de esta Ley un acta de compromiso de que no asumirán ninguna función directa o indirectamente en las empresas a organismos nacionales o internacionales con las que hayan tratado o traten representando los intereses de la nación, salvo que haya transcurrido un período de cinco (05) años, de la terminación de la función pública.

Artículo 80º.— Los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces y los jefes de las oficinas de control interno quedan encargados de cautelar internamente el cumplimiento de las Normas de Austeridad y Moralidad contenidas en el presente capítulo, bajo responsabilidad.

Asimismo, bajo responsabilidad, quedan obligados a comunicar al Instituto Nacional de Administración Pública las variaciones que se produzcan en el personal que corresponda en cuanto al nombramiento o contratación y el cese de los mismos, dentro de los treinta (30) días de producidos.

CAPITULO VI

DE LOS GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES, CORPORACIONES DE DESARROLLO.

Artículo 81º.— El presente capítulo norma la formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Corporaciones de Desarrollo, así como de las instituciones públicas y empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Artículo 82º.— Los presupuestos de los Gobiernos Regionales, instituciones públicas y empresas regionales y los de las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín conforman el Volumen 02 de la presente Ley.

Cada gobierno regional y corporación de desarrollo, constituye un pliego presupuestal. Cada institución pública y cada empresa regional tiene a su cargo un pliego presupuestal. Cada oficina sub-regional de desarrollo constituye un sub-pliego presupuestal.

Artículo 83º.— Los presupuestos de los gobiernos locales, instituciones públicas y empresas municipales conforman el Volumen 03 de la presente ley.

Cada municipalidad provincial, y cada institución pública y empresa municipal constituyen un pliego presupuestal.

Artículo 84º.— La calidad de titular del pliego corresponde, en los organismos que integran el Volumen 02 y el Volumen 03, a su más alta autoridad individual; en los gobiernos regionales y locales e instituciones

públicas, a su más alta autoridad individual; en las empresas regionales y locales, a su directorio.

Artículo 85º.— Los titulares de pliego de los organismos de los gobiernos regionales tienen, además la responsabilidad de la supervisión de los sub-pliegos en que se haya dividido el pliego a su cargo.

Los titulares de los sub-pliegos de los gobiernos regionales, son los responsables inmediatos de la dirección y supervisión de su correspondiente sub-pliego

SECCIÓN II : Formulación, Aprobación y Remisión de los Presupuestos.

Artículo 86º.— Cada asamblea regional y las corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín aprueban sus presupuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, teniendo en cuenta los correspondientes anexos que forman parte de la misma, y según las siguientes indicaciones:

GOBIERNO REGIONALES

REGION GRAU

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION AMAZONAS

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION UCAYALI

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION AREQUIPA

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Ingresos por Transferencias	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION MOQUEGUA-TACNA-PUNO

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION NOR ORIENTAL DEL MARAÑON

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"

Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION INCA

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION SAN MARTIN-LA LIBERTAD

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION LOS LIBERTADORES-WARI

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION ANDRES AVELINO CACERES

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

REGION CHAVIN

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

CORPORACIONES

CORDE LIMA

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

CORDE CALLAO

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

CORDE SAN MARTIN

Ingresos	Anexo 15
Tesoro Público	"
Fondo de Compensación Regional	"
Ingresos Propios	"
Endeudamiento	"
Egresos	Anexo 16
Gastos Corrientes	"
Gastos de Capital	"

Las instituciones públicas y empresas de los gobiernos regionales, aprueban sus presupuestos por resolución del titular del pliego dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Los gobiernos regionales y sus instituciones públicas desagregan sus presupuestos de acuerdo a la directiva de formulación y aprobación del presupuesto de los gobiernos regionales para 1992 que debe emitir la Dirección General de Presupuesto Público.

Las Corporaciones de Desarrollo desagregan sus presupuestos de acuerdo a la directiva de formulación y aprobación del Presupuesto del Gobierno Central, Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas para 1992, que debe emitir la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 87º.— Los recursos que correspondan a la Región San Martín, en tanto se constituya el Gobierno regional, serán administrados por la Corporación Departamental de Desarrollo de San Martín - CORDE SAN MARTIN.

Artículo 88º.— La Corporación Departamental de Desarrollo de Lima -CORDE LIMA- administra los recursos asignados a ésta, en tanto se decida la integración de las Provincias de Lima a sus respectivas Regiones.

Artículo 89º.— Cada Gobierno Local aprueba su presupuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Las instituciones y empresas municipales aprueban sus presupuestos por resolución de sus respectivos titulares dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Los gobiernos locales y sus instituciones públicas desagregan sus presupuestos de acuerdo a la directiva de formulación y aprobación del presupuesto de los gobiernos locales para 1992 que debe emitir la Dirección General de Presupuesto Público.

La regularización presupuestal de los gastos incurridos por compromisos contraídos por los gobiernos Locales al 31 de Diciembre de 1991 se aprueba hasta el 31 de Marzo de 1992.

Artículo 90º.— Los gobiernos regionales, gobiernos locales y las corporaciones de desarrollo remiten copia de sus presupuestos aprobados a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación. Esta remisión incluye copia de los presupuestos de sus instituciones públicas.

Las instituciones públicas y Empresas de los Gobiernos Regionales remiten copia de sus presupuestos a la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda y a la Inspectoría Regional respectiva, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a su aprobación.

Las instituciones públicas y empresas de los gobiernos locales remiten copia de sus presupuestos a los concejos municipales respectivos, dentro de los cinco (05) días siguientes a su aprobación.

Los presupuestos de las empresas regionales y municipales son remitidos dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción por el Gobierno regional o Gobierno Local respectivo a CONADE o CONAFI, según corresponda.

Artículo 91º.— Las asignaciones de fondos del Tesoro Público o de endeudamiento con el fin específico de financiar proyectos de inversión en cualquier región, no podrán ser transferidas a otras partidas o pliegos, bajo responsabilidad.

SECCION III : Ejecución de Presupuestos.

Artículo 92º.— Los gobiernos regionales y sus instituciones públicas realizan su ejecución presupuestal

mediante calendarios trimestrales de compromisos que aprueba la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda dentro de los cinco (05) días anteriores a su vigencia observando según la fuente de financiamiento lo siguiente:

a) Respecto a los recursos del Fondo de Compensación Regional, los calendarios se aprueban en base a los abonos que debe efectuar directamente el Banco de la Nación a la sub-cuenta corriente de cada gobierno regional, de acuerdo a la fórmula de distribución establecida en el Artículo 110º de esta Ley;

b) Los calendarios respecto a los ingresos propios se aprueban en base a la captación de dichos recursos.

En ambos casos la ejecución del gasto no debe exceder las autorizaciones de giro emitidas por la Secretaría Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda.

Tratándose de transferencias del gobierno central la ejecución presupuestal se efectúa con sujeción a los calendarios de compromisos aprobados por la Dirección General de Presupuesto Público, en cuyo caso los giros que efectúe la Dirección General del Tesoro Público no deben ser menores a los montos calendarizados, bajo responsabilidad y la ejecución del gasto no debe exceder los montos de las autorizaciones de giro de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 93º.— Los calendarios de compromisos en términos de plazos y estructura se aprueban de acuerdo a la directiva de ejecución del presupuesto de los gobiernos regionales para 1992 que debe emitir la Dirección General de Presupuesto Público. la resolución de aprobación, reestructuración o ampliación de los calendarios de compromisos se remite a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y finanzas.

Artículo 94º.— Los gobiernos locales ejecutan sus presupuestos en base a sus ingresos propios y a sus otros ingresos provenientes de tributos municipales creados por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, así como por otras disposiciones legales de naturaleza tributaria.

Al vencimiento de cada mes, el Banco de la Nación, bajo responsabilidad abonará directamente a la respectiva cuenta corriente de cada municipalidad provincial y distrital, el importe que les corresponde de los impuestos de promoción municipal y de Rodaje, sobre la base de los índices de distribución que se establezca mediante decreto supremo.

Asimismo los Proyectos de Inversión de los Gobiernos Locales cuyas asignaciones se consideran en los Presupuestos de los Gobiernos Regionales, serán ejecutados directamente por las respectivas municipalidades provinciales o distritales. Para tal efecto, los gobiernos regionales deberán transferir a los respectivos gobiernos locales, los recursos financieros autorizados para los referidos proyectos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la aprobación institucional de sus presupuestos.

Artículo 95º.— Las corporaciones de desarrollo efectúan su ejecución presupuestal en función a los calendarios de compromisos que aprueba la Dirección General de Presupuesto Público, y cancelan sus compromisos contraídos con cargo a las autorizaciones de giro que aprueba para todo el trimestre la Dirección General del Tesoro Público en los primeros quince (15) días de ese periodo.

Artículo 96º.— El Poder Ejecutivo dispone los incrementos de remuneraciones y los pagos por concepto de bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad sólo para funcionarios y servidores nombrados y contratados, así como por pensiones no nivelables para pensionistas de los gobiernos regionales, sus instituciones públicas y corporaciones de desarrollo, con cargo a los recursos de la reserva financiera del pliego presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los incrementos de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de la Negociación Bilateral establecido mediante el Decreto Supremo N° 070-85-PCM. No son de aplicación de los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones y/o bonificaciones de cualquier tipo

que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del sector público. Cualquier pacto en contrario es nulo, bajo responsabilidad del Titular.

Artículo 97º.— Los gobiernos regionales, bajo responsabilidad del titular del pliego y los gobiernos locales, provinciales y distritales, bajo responsabilidad del Alcalde, no deben inrementar por ninguna modalidad el número de sus servidores con que cuenten al 31 de Diciembre de 1991.

Artículo 98º.— Las Corporaciones de Desarrollo del Callao y Lima otorgan a las municipalidades provinciales y distritales el 60% de los fondos para inversión, para ser distribuidos como sigue:

- 50% en partes iguales entre todos los municipios.
- 15% proporcionalmente a la población de cada municipio distrital.
- 10% proporcionalmente al área geográfica de cada municipio.
- 10% proporcionalmente al ingreso del Impuesto General a las Ventas de cada municipio.
- 15% proporcionalmente a la cantidad de Asentamientos Humanos que exista en cada municipio, reconocidos a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 99º.— Cuando se declaren desiertas las licitaciones públicas, concursos públicos de precios o concursos públicos de méritos, pueden exonerarse de los requisitos previa opinión favorable de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, con sujeción a lo siguiente:

1º.- En los gobiernos regionales mediante decreto ejecutivo del Consejo Regional, previo informe del director de administración y la opinión favorable de la comisión de presupuesto de la Asamblea Regional.

2º.- En los gobiernos locales por acuerdo del concejo municipal provincial respectivo, previo informe del director de administración.

3º.- En las corporaciones de desarrollo por resolución del titular del pliego, previo informe del director de administración y el acuerdo de la asamblea de delegados.

Artículo 100º.— Para las modificaciones presupuestales por transferencias de asignaciones en los gobiernos regionales y gobiernos locales, rige lo dispuesto en los incisos c), d), e) y f) del artículo 52º de esta Ley excepto lo referido al informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

Las transferencias de asignaciones que impliquen incorporación de nuevos proyectos y supresión parcial o total de las metas del proyecto habilitador se aprueban por la asamblea regional o el concejo municipal según corresponda.

En todos los casos de transferencias previstas en este artículo se requiere, previamente a la aprobación, el informe de la secretaría regional de planificación, presupuesto y hacienda o de la oficina de presupuesto y planificación o la que haga sus veces. En el caso de proyectos sujetos al sistema de pre-inversión se requiere adicionalmente el informe del Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 101º.— Las modificaciones presupuestales por transferencias de partidas y créditos suplementarios que comprometen ingresos distintos a los transferidos del gobierno central o por endeudamiento, se tramitan ante la asamblea regional en igual forma que el presupuesto de la región.

Artículo 102º.— Los gobiernos regionales y corporaciones de desarrollo en las modificaciones presupuestales que comprometen recursos por transferencias del gobierno central se sujetan a las normas contenidas en la sección V del capítulo III de la presente ley.

Artículo 103º.— Las modificaciones presupuestales, exoneraciones de licitación pública, concurso público o concurso público de méritos deben informarse con la documentación sustentoria correspondiente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Contraloría General y a la Dirección General de Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a su aprobación, bajo responsabilidad.

Artículo 104º.— Los gobiernos regionales, gobiernos locales y corporaciones de desarrollo, exclusivamente para lo no regulado en materia de ejecución presupuestal se sujetan a las normas específicas de ejecución contenidas en el Capítulo III de la presente Ley.

SECCION IV: Evaluación de los Presupuestos

Artículo 105º.— La secretaría de planificación, presupuesto y hacienda de cada gobierno regional efectúa trimestralmente la evaluación de los ingresos y gastos del Presupuesto de su Gobierno Regional, de sus instituciones Públicas y Empresas Regionales, de acuerdo a la Directiva de Evaluación Presupuestal de los Gobiernos Regionales para 1992 que debe emitir la Dirección General de Presupuesto Público. Dicha evaluación se remite a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General de Presupuesto Público dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo responsabilidad.

Asimismo, efectúa el seguimiento de los proyectos de inversión encargados al gobierno regional, informando dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de cada trimestre, a los organismos citados en el párrafo anterior.

Las secretarías de planificación, presupuesto y hacienda remitirán mensualmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto, un resumen de la información contenida en el Formato E5 Estado de Ejecución Mensual del Gasto Corriente y de Capital, para el seguimiento correspondiente.

Artículo 106º.— En función de los resultados de la evaluación presupuestal y de su proyección al cierre del ejercicio, el consejo regional dentro de los cuarenticinco (45) días calendarios siguientes al vencimiento de cada trimestre, remite a la Asamblea Regional el proyecto de modificación presupuestal, si fuera necesario, para ser debatido y votado de acuerdo a lo establecido en el artículo 102º de la presente Ley.

Artículo 107º.— La secretaría de planificación, presupuesto y hacienda de cada gobierno regional efectúa la evaluación semestral del presupuesto, debiendo el titular informar ante la asamblea regional en forma escrita y oral, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de cada semestre.

Artículo 108º.— Los gobiernos locales evalúan sus respectivos presupuestos al vencimiento de cada trimestre e informan obligatoriamente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Nacional de Planificación, bajo responsabilidad del Titular, dentro de los (30) días calendarios siguientes de vencido el trimestre.

SECCION V: Austeridad y Moralidad en la Ejecución del Gasto.

Artículo 109º.— En la ejecución del gasto, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las corporaciones de desarrollo, así como las instituciones públicas y empresas regionales y municipales deben sujetarse a las normas contenidas en el Capítulo V de la presente Ley.

SECCION VI: Normas Especiales.

Artículo 110º.— De conformidad con el artículo 263º de la Constitución y tomando en consideración la propuesta de los presidentes de los gobiernos regionales elaborada al amparo del artículo 77º de la Ley de Bases de la Regionalización, el Fondo de Compensación Regional se distribuye de acuerdo a los porcentajes siguientes:

— REGION GRAU	8.0%
— REGION LORETO	6.0%
— REGION UCAYALI	5%
— REGION AREQUIPA	6.0%
— REGION MOQUEGUA-TACNA-PUNO	11.0%
— REGION NOR ORIENTAL DEL MARA-	
ÑON	11.0%
— REGION INCA	11.0%
— REGION VICTOR RAUL HAYA DE LA TO-	
RRE	6.0%
— REGION LIBERTADORES-WARI	11.0%
— REGION ANDRES AVELINO CACERES	11.0%
— REGION CHAVIN	6.0%

— CORPORACION DEPARTAMENTAL DE DES- ARROLLO DE LIMA	3.5%
— CORPORACION DEPARTAMENTAL DE DES- ARROLLO DE SAN MARTIN	4.5%

TOTAL

 100.0%

El Banco de la Nación, bajo responsabilidad de su directorio y de su Gerencia General, debe abonar directamente a la cuenta corriente que abra cada gobierno regional, los recursos que le correspondan según los índices de distribución previstos en el presente artículo y en ningún caso dichos recursos podrán ser retenidos, ni utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley.

Según los porcentajes de distribución mencionados y bajo igual responsabilidad se deben abonar en doce (12) cuotas mensuales iguales durante 1992 los adeudos con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Regional correspondiente a 1991, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27º de la Ley Nº 25289 para dicho ejercicio.

Artículo 111º.— El Comité de Caja Regional, integrado por los representantes de los presidentes de los gobiernos regionales, coordina con la Comisión Bicameral de Presupuesto el estricto cumplimiento del artículo precedente.

Para Tal efecto, el Banco de la Nación informará mensualmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto y al Comité de Caja Regional el monto de la recaudación del Fondo de Compensación Regional y su distribución a los Gobiernos Regionales.

Artículo 112º.— Constituyen ingresos propios de los gobiernos regionales, gobiernos locales y corporaciones de desarrollo, las multas, intereses y comisiones que por cualquier concepto se generen en sus respectivos pliegos.

Artículo 113º.— Facúltase a los titulares de pliego de los gobiernos regionales, gobiernos locales y corporaciones de desarrollo a solicitar y aceptar la inclusión en sus respectivos presupuestos de recursos que provengan de donaciones nacionales y extranjeras, previa opinión favorable de la secretaría regional de planificación, presupuesto y hacienda o de las oficinas de planificación y presupuesto, según corresponda, debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a la Contraloría General, al Instituto Nacional de Planificación y a la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 114º.— Los proyectos especiales e hidráulicos regionales administrativamente transferidos constituyen programas presupuestales del pliego del Gobierno Regional correspondiente.

Prevía aprobación de la asamblea, el gobierno regional asigna las partidas presupuestales que complementen los recursos originalmente consignados en el programa presupuestal para la ejecución de dichos proyectos.

Artículo 115º.— Para una adecuada ejecución presupuestal, Petróleos del Perú -PETROPERU- debe depositar mensualmente la recaudación del 3% de los ingresos provenientes del Canon y sobre Canon Petrolero en la Cuenta Corriente que para tal efecto tiene el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana -IIAP-, en el Banco de la Nación de la ciudad de Iquitos.

Los gobiernos regionales, gobiernos locales y empresas estatales de la amazonía peruana coordinan con la IIAP.

Asimismo todas las entidades públicas de investigación que realicen estudios de inventario, evaluación y control de recursos naturales en el ámbito de la amazonía, lo hacen en coordinación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana -IAAP

El Instituto de Investigaciones Tecnológicas Industriales y de Normas Técnicas (ITINTEC) debe transferir al IIAP la totalidad de los ingresos provenientes de los recursos del 2% de la renta captada en las empresas industriales de la amazonía. Dichos recursos son destinados a la ejecución de investigaciones tecnológicas de apoyo al desarrollo industrial de la región.

Artículo 116º.— El recurso creado por el Decreto Legislativo Nº 15 debe ser depositado directamente cada mes por -PETROPERU-, bajo responsabilidad del directorio y de la gerencia general, en la cuenta corriente que el gobierno de la región Loreto tiene en el Banco

de la Nación de la ciudad de Iquitos y se aplica a los fines a que se refiere el mencionado Decreto Legislativo.

Artículo 117º.— Facúltase a los gobiernos regionales a establecer un sistema de peaje en la red vial de su jurisdicción, pudiendo entregarlos bajo concesión a empresas privadas previa licitación pública. Las empresas concesionarias tendrán a su cargo las obras de rehabilitación, conservación y mejoramiento en la red vial nacional y regional respectiva.

Las municipalidades que administran los peajes ya establecidos, bajo responsabilidad del titular, deben destinar las contribuciones netas recaudadas exclusivamente a obras de rehabilitación, conservación y mejoramiento de las rutas vinculadas con la red vial nacional y local, para cuya ejecución celebran convenios con su correspondiente gobierno regional.

Los gobiernos regionales y locales comprendidos en los alcances de este artículo, deben informar trimestralmente de la captación y utilización de los recursos por peaje a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

Artículo 118º.— Constituyen ingresos propios de las municipalidades en que están ubicados los puertos de la república, los recursos que se recaudan en dólares americanos o moneda nacional, según sea el caso, por concepto del uso de las aguas territoriales de los referidos gobiernos locales y que actualmente cobra la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU-PERU - bajo la denominación de "uso de puerto".

ENAPU-PERU S.A., bajo responsabilidad de su directorio y de su gerencia general, transfiere dichos recursos mensualmente, sin deducción alguna, al gobierno local correspondiente para su exclusiva utilización en obras de saneamiento integral, bajo responsabilidad del titular.

Para modificar el monto o concepto que por uso de puerto viene recaudando la ENAPU-PERU, deberá contar necesariamente con el informe favorable de la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Las Municipalidades que reciban dichos recursos están obligados a informar trimestralmente de la captación y utilización de los mismos, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General.

La Contraloría General de la República debe realizar las acciones de control de la administración de dichos recursos, debiendo informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República de los resultados de dichas acciones.

Artículo 119º.— El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamentará el Fondo Financiero de Transporte Terrestre precisando la participación municipal en el mismo, en el plazo de 60 días.

Artículo 120º.— Las municipalidades provinciales en cuya jurisdicción no se cuente con autoridad municipal distrital, quedan autorizados a recibir los recursos presupuestales asignados y las transferencias de fondos por concepto de los impuestos de promoción municipal, rodaje y otros para destinarlos exclusivamente a obras en beneficio del distrito que corresponda.

Asimismo, autorízase a las municipalidades provinciales a administrar los recursos humanos, materiales y acervo documentario, hasta que las autoridades municipales distritales sean instaladas.

Artículo 121º.— En la ejecución del gasto las municipalidades, con cargo a sus recursos propios, están autorizadas a celebrar contratos por trabajos extraordinarios, en actividades propias de servicios municipales.

Artículo 122º.— Prorrógase lo dispuesto en el artículo 293º de la Ley 25303 para el presente ejercicio fiscal. Las transferencias autorizadas por dicho artículo que no se ejecutaron en 1991, serán regularizadas durante el presente año.

Artículo 123º.— Las municipalidades provinciales en coordinación con sus distritos, tomarán acciones de carácter preventivo en materia de salud pública, utilizando prioritariamente los recursos económicos que le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas para la adquisición de equipos, maquinarias y recursos destinados al servicio de limpieza pública y mantenimiento de relenos sanitarios, sin perjuicio de los recursos

que se obtengan en aplicación del arbitrio creado por el artículo N° 39 de la ley 24971

Artículo 124º.— Los fondos que se recauden por el otorgamiento de la tarjeta de control tripartito o salvoconducto para viajar al exterior por las fronteras de la república, serán destinados a financiar programas de inversión y bienestar social, constituyendo recursos propios de los municipios provinciales, con excepción en la Región Grau donde será destinado al Municipio Distrital de Aguas Verdes.

Artículo 125º.— El (2%) dos por ciento de las rentas recaudadas por cada una de las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres ubicadas en provincias distintas a la Provincia Constitucional del Callao, constituyen ingresos propios de los respectivos concejos provinciales y distritales bajo cuya jurisdicción funcionan dichas aduanas.

Al vencimiento de cada mes, el Banco de la Nación, bajo responsabilidad, abonará a la respectiva cuenta corriente de las municipalidades provinciales y distritales el importe que le corresponde sobre la base de los índices de distribución que se establezca mediante decreto supremo.

Artículo 126º.— Los gobiernos regionales transferirán recursos económicos para financiar en parte las zonas francas ubicadas en su jurisdicción.

Artículo 127º.— Autorízase a los gobiernos regionales para reducir su personal por racionalización en todos los programas de gastos corrientes, bajo responsabilidad del titular del pliego. EL Ministerio de Economía y Finanzas, proveerá los recursos necesarios a los gobiernos regionales para financiar el programa de retiro voluntario.

Asimismo, autorízase a los gobiernos locales para reducir su personal, declarados excedentes, por la creación de empresas municipales o entrega en concesión para la operación de los servicios públicos que presta.

Artículo 128º.— En el ámbito de los gobiernos regionales, los servidores no funcionarios del sector público, que laboren en las áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 kms. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 129º.— Facúltase a las autoridades autónomas de los proyectos especiales, a disponer y cobrar los recursos provenientes del cobro del componente canon y amortización de la tarifa de agua con fines agrarios, la misma que se destinará al financiamiento de sistemas de riego de los proyectos especiales.

Artículo 130.— Autorízase a las autoridades autónomas y/o proyectos especiales de los gobiernos regionales a convocar a licitación pública nacional y/o internacional, con financiamiento total interno o externo para la ejecución de proyectos de inversión.

La inversión total de los proyectos será pagada por la autoridad autónoma y/o proyectos especiales respectivos mediante la concesión de la explotación y/o la venta de energía; la adjudicación para fines de irrigación, la adjudicación en propiedad, la venta y/o el alquiler de lotes de tierras y la asignación o prestación de otros recursos o servicios generados por los Proyectos.

Los mecanismos de pago de las obligaciones que se señala en el párrafo anterior deberán incorporarse a los contratos respectivos, cumpliendo previamente con todos los requisitos que establecen las leyes especiales aplicables a cada recurso. Dichos mecanismos de pago tendrán por objeto financiar los proyectos indicados sin comprometer recursos del tesoro público o requerir avales del estado, bajo responsabilidad de los que los suscriben.

Artículo 131º.— Los municipios cuyas autoridades hayan sido elegidas en el último proceso de elecciones complementarias, quedan exceptuadas de las normas de austeridad contenidas en los artículos 64º incisos a), b), c) y d); 66º incisos a), b), c), d) y f) de la presente ley.

Artículo 132º.— En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 24037, el Concejo de la Provincia Constitucional del Callao, incluirá en su presupuesto los recursos necesarios para la construcción de un complejo deportivo en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, Provincia Constitucional del Callao. Dicha inclusión deberá constar en la aprobación institucional del

Presupuesto del Organismo, previa coordinación y bajo responsabilidad de los correspondientes titulares del pliego.

Artículo 133º.— PETROPERU transferirá, a precio de libros, a la Región Loreto la antigua refinería Luis F. Díaz, ahora paralizada. Su valor será descontado del Canon correspondiente.

Artículo 134º.— Autorízase a la Región Grau a efectuar los estudios de factibilidad necesarios para convertir Bayóvar en un puerto de usos múltiples. PETROPERU le otorgará las facilidades del caso.

Artículo 135º.— Autorízase al Gobierno de la Región Grau, para que a través de la Empresa Regional de Energía Eléctrica Nor-Oeste (E.N.O.) convoque a licitación pública internacional, para la ejecución de los estudios definitivos y obras del Programa Energético de la Región Grau, con el 100% de financiamiento interno y/o externo, que será pagado utilizando los recursos provenientes de la venta de energía eléctrica y recursos propios.

Lo estipulado en el presente artículo no irrogará gastos ni aval del tesoro público.

Artículo 136º.— Autorízase al gobierno de la Región Moquegua-Tacna-Puno a licitar con financiamiento integral interno y/o externo para la ejecución de estudios, supervisión, gerenciamiento, obras, suministro y montaje de proyectos hidroenergético y geotérmicos que serán pagados utilizando los recursos provenientes de la venta de la energía y otros que se generen, por un número de años según reglamentación que aprobará el consejo regional. Lo estipulado en el presente artículo, no irrogará gastos ni aval del tesoro público.

Artículo 137º.— Manténgase vigente para el presente ejercicio presupuestal lo dispuesto por el Artículo 286 de la Ley 25303 autorizando la culminación del proceso de licitación pública para la ejecución de la Central Hidroeléctrica San Gabán.

Artículo 138º.— Declárese de carácter estratégico para el desarrollo, la defensa y seguridad nacional el "Proyecto Especial de Integración Interregional" creado por la Ley 25023 y autorízase al Gobierno de la Región Moquegua-Tacna-Puno a convocar a licitación pública internacional con financiamiento interno y/o externo. Los créditos que se concierten serán atendidos con los recursos que provengan del cobro de peaje y otros, generados para la ejecución de los estudios, obras y supervisión del proyecto señalado.

Lo estipulado en el presente artículo no irrogará gastos ni aval del tesoro público.

Artículo 139º.— Transfírase a la Región Moquegua-Tacna-Puno a título gratuito, la totalidad de los derechos especiales del estado que corresponde a la unidad de producción San Antonio de Poto en un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley. Autorízase al gobierno de la Región Moquegua-Tacna-Puno a convocar a licitación pública internacional la implementación y concesión de los yacimientos auríferos de San Antonio de Poto. Los resultados económicos constituirán ingresos propios de la región.

Lo estipulado en el presente artículo no irrogará gastos ni aval del tesoro público.

Artículo 140º.— Declárese de necesidad y utilidad pública y preferente interés nacional el afianzamiento hídrico de la irrigación La Yarada, en Tacna, Región Moquegua-Tacna-Puno.

Lo estipulado en el presente artículo no irrogará gastos ni aval del tesoro público.

Artículo 141º.— Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a convocar a licitación pública nacional o internacional, con financiamiento para realizar la renovación del material rodante de la línea férrea Lima-Huancayo-Huancavelica, así como para la ejecución de la obra de ensanchamiento del tramo Huancayo-Huancavelica.

Artículo 142º.— Encárgase a la Municipalidad Provincial de Yunguyo en la Región Moquegua-Tacna-Puno, a ejecutar las obras del asfaltado de la carretera que une los Distritos de Yunguyo, Ollaraya, Unicachi y Tinicachi, con cargo a los Ingresos Propios generados por la aplicación del Artículo N° 124º de la presente Ley.

Artículo 143º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos indispensables para la culminación de los estudios definitivos de la carretera

interoceánica.

Artículo 144º.— Autorízase a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chavimochic a negociar y firmar un addendum contractual modificando el alcance de las obras objeto del contrato firmado el 11/09/89 en el marco del artículo 64º de la Ley 25066 y del artículo 21º del Decreto Legislativo 608 a fin de reducir el alcance de las obras de conducción que garanticen la ampliación de la frontera agrícola del Proyecto y las obras de electrificación de los valles del Chao y Virú, artículos que quedan ratificados por la presente ley.

Dichas obras deberán ser financiadas con el saldo del total de los financiamientos aprobados por el D.S. 214-90/EF aún no utilizados en la ejecución del proyecto.

Artículo 145º.— Inclúyase en la Transferencia del Complejo Pesquero de Samanco a la Región Chavín, los equipos, maquinarias y vehículos que venían operando en dicho Complejo Pesquero al 31 de Julio de 1990.

En caso de que se hubiese producido el retiro de tales equipos, maquinarias y vehículos del Complejo Pesquero Samanco por EPSEP, éstos deberán ser devueltos a la Región Chavín, bajo responsabilidad de su Directorio y la Gerencia General.

Artículo 146º.— EL Proyecto Especial Madre de Dios constituye un Programa de la Región Inka. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos necesarios para el normal funcionamiento del referido Programa.

Artículo 147º.— Declárese de preferente interés nacional de carácter prioritario el desarrollo de las actividades turísticas, la ejecución integral de la Segunda Etapa del Plan COPESCO, Proyecto Especial de las Regiones Inka y Moquegua-Tacna-Puno. Asimismo autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a proporcionar los fondos de contrapartida para la concertación del préstamo externo que viabilice la ejecución integral de la Segunda Etapa del Plan COPESCO.

Artículo 148º.— Declárese como "Proyecto Especial de Desarrollo de Apurímac" la Ejecución de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica Cachimayo-Abancay-Andahuaylas.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar la partida presupuestal necesaria para la ejecución del referido Proyecto.

Artículo 149º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir proporcionalmente a cada Región el 50% de los recursos necesarios para el normal desarrollo del Proyecto Sierra-Centro-Sur que comprende las Regiones Libertadores-Wari e Inka.

Artículo 150º.— Facúltase a la Autoridad Autónoma del Proyecto Especial Chili, al uso total de los recursos provenientes del cobro de la tarifa del agua con fines no agrarios que servirán para la elaboración de proyectos hidráulicos y su respectiva ejecución.

Artículo 151º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas y al Gobierno de la Región Nor-Oriental del Marañón, representado por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Olmos a negociar, obtener las conformidades que la Ley señala y suscribir los contratos complementarios de financiamiento y de Obra del Túnel Trasandino y obras conexas, en base a las condiciones contenidas en el crédito puente ofertado por el Consorcio Internacional Olmos y dentro del marco establecido en la Resolución Suprema Nº 035-90-EF y el Decreto Supremo Nº 049-90-MIPRE.

Artículo 152º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Región Andrés Bello Cárceles y a la Región Grau, los recursos financieros que requieran, para los fines a que se refiere el Artículo 212º de la Ley 25303.

Artículo 153º.— Los intereses y moras producto de los adeudos de las Municipalidades por concepto de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social al 31 de Diciembre de 1991, serán refinanciados para hacerse efectivos durante diez años, a partir de Enero de 1992, sin generar intereses.

Las Municipalidades que se acojan a esta modalidad de pago, cancelarán el principal en 12 cuotas iguales mensuales, a partir del 1º de Enero de 1992.

CAPITULO VII

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

SECCION I: Finalidad y Ambito

Artículo 154º.— El presente capítulo establece el régimen a que se sujeta la aprobación, ejecución y evaluación de los presupuestos de las Empresas del Estado de nivel Nacional, Regional y Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 1992.

Para efecto de la presente ley, entiéndase como empresas del estado a las empresas de derecho público, a las estatales de derecho privado y a las de economía mixta.

Artículo 155º.— Para la aplicación del presente capítulo se subdivide a las empresas del estado en dos grupos, de la siguiente manera:

a) Empresas financieras: Comprende a las empresas del estado pertenecientes al sistema financiero nacional y a sus subsidiarias, bajo la normatividad de la Corporación Nacional Financiera -CONAFI-. Se consideran como subsidiarias, a las que desarrollan sus actividades principales en los siguientes rubros:

- Actividad inmobiliaria.
- Prestación de servicios de computación y similares.
- Prestación de servicios de transporte de valores.
- Almacenes generales de depósito.
- Otros.

b) No Financieras: Comprende al resto de las empresas del estado, no incluidas en el grupo anterior, bajo la supervisión y normatividad de la Corporación Nacional de Desarrollo-CONADE.

Artículo 156º.— CONADE y CONAFI, con la participación del Instituto Nacional de Planificación, emiten directivas para dirigir el proceso presupuestal, evaluar su ejecución y consolidar el Presupuesto de las Empresas Financieras y No Financieras, respectivamente, las cuales contienen plazos y fechas de cumplimiento.

Artículo 157º.— Las directivas y resoluciones que emiten CONADE y CONAFI son de cumplimiento obligatorio por las empresas del Estado, bajo su competencia. Su infracción conlleva responsabilidad de los directores y funcionarios encargados de su cumplimiento.

Las resoluciones que emiten los consejos regionales y consejos municipales sobre las empresas del estado bajo el ámbito de su competencia, son de cumplimiento obligatorio. Su infracción conlleva responsabilidad de los directores y funcionarios encargados de su cumplimiento.

SECCION II: Formulación y Aprobación del Presupuesto.

Artículo 158º.— El Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobados en el Artículo 10º de la presente ley, ha sido elaborado con criterios, precios y tarifas, estimados. Autorízase a CONADE y CONAFI a emitir las directivas que permitan reajustar el referido presupuesto.

Artículo 159º.— Los directorios de las empresas del Estado disponen la formulación de sus respectivos proyectos de presupuesto para el año 1992 en base a los objetivos y metas que sus planes empresariales de corto y mediano plazo establezcan y que los respectivos directorios asuman cumplir en el ejercicio anual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las instrucciones y directivas de formulación que emitan CONADE Y CONAFI, según corresponda.

Artículo 160º.— CONADE y CONAFI, para emitir las directivas e instrucciones que se mencionan en el artículo anterior, deberán tener en consideración el plan nacional de desarrollo, la política económica del gobierno, los lineamientos y políticas sectoriales, los programas anuales de endeudamiento interno y externo, el programa de financiamiento de las inversiones, el proceso de regionalización y el Proceso de privatización de empresas de la actividad empresarial del estado, para lo cual el Instituto Nacional de Planificación, el Ministerio de Economía y Finanzas y los sectores correspondientes, proporcionarán a dichas corporaciones, los lineamientos, programas y criterios correspondientes.

Artículo 161º.— Los proyectos de presupuesto de las empresas del estado formulados de conformidad con lo dispuesto en los dos artículos precedentes, deberán ser remitidos a CONADE o CONAFI según corresponda, para su análisis, a más tardar el 31 de Enero de 1992,

los cuales podrán ser objeto de reformulación en base a las observaciones y recomendaciones hecha por estas Corporaciones.

Para el caso de las empresas del estado, regionales y municipales, los presupuestos son aprobados por sus respectivos Directorios, quienes a su vez remiten éstos a los Consejos Regionales y Concejos Municipales, según corresponda, para su ratificación y posterior remisión a CONADE y CONAFI, a más tardar el 31 de Enero de 1992.

CONADE elabora el Proyecto de Presupuesto Consolidado de las Empresas del Estado No Financieras y CONAFI el de las Empresas Financieras, los cuales serán presentados por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, respectivamente, al Consejo de Ministros para su aprobación.

En tanto se apruebe el presupuesto consolidado, las Empresas continuarán la ejecución de sus programas presupuestos con la autorización de CONADE o CONAFI.

Artículo 162º.— El presupuesto consolidado aprobado de la actividad empresarial del estado, se remite por CONADE o CONAFI, según sea el caso, a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, a más tardar el 15 de marzo de 1992. Asimismo, se remiten al sector respectivo, al Instituto Nacional de Planificación y a la Contraloría General de la República.

SECCION III: Ejecución del Presupuesto

Artículo 163º.— Los directorios de las empresas del estado autorizan la ejecución de sus respectivos presupuestos de acuerdo a las orientaciones y procedimientos que emanen de CONADE y CONAFI, a través de sus directivas correspondientes.

Es responsabilidad de los respectivos directorios el cumplimiento de las metas contenidas en el presupuesto de las Empresas del Estado.

Artículo 164º.— Las modificaciones de los presupuestos de las empresas del estado, se efectúan de acuerdo a las directivas que emitan CONADE o CONAFI, según corresponda.

En tanto se emitan las referidas directivas continúan vigentes las normas establecidas para el ejercicio presupuestal de 1991.

Artículo 165º.— Las empresas del estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios no Personales y contratos de ejecución de obras, para la contratación de servicios de estudios, peritajes, auditoría externa y supervisiones se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 19º, 20º y 23º de la presente ley.

Artículo 166º.— La contratación de obras se sujeta al Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 167º.— Es de aplicación a las Empresas del Estado lo dispuesto por los artículos 23º, 24º, 27º, 28º, 29º, 48º y 49º, y en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 33º y 43º de la presente Ley.

Artículo 168º.— Para las empresas del estado las exoneraciones a licitaciones públicas, concursos públicos de precios o concurso público de méritos, en los casos que se declaran desiertas, son aprobadas por CONADE, CONAFI, consejo regional o concejo municipal, según corresponda, quienes deben informar a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes de sus aprobaciones.

La solicitud de aprobación aludida en el párrafo anterior debe sancionarse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente sustentada. De no emitirse la autorización dentro del plazo señalado se entenderá el pronunciamiento como favorable.

Artículo 169º.— Las empresas del estado que hayan suscrito o suscriban contratos para la ejecución de estudios, obras y equipamiento deben remitir copia de dichos contratos a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, CONADE, CONAFI, Consejos Regionales o Concejos Municipales, según corresponda, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de efectuada la suscripción. Sin este requisito queda prohibido el giro de los fondos respectivos.

SECCION IV: Evaluación del Presupuesto

Artículo 170º.— La evaluación presupuestal se realiza

en el marco de una evaluación de gestión empresarial por resultados, entendiéndose dicha gestión como el conjunto de actividades que desarrolla una empresa con el fin de asignar racionalmente los recursos humanos, de capital y tecnológicos de los que dispone, para alcanzar sus objetivos.

Artículo 171º.— Las empresas del estado efectúan el seguimiento de sus Presupuestos e informan obligatoria y trimestralmente a CONADE, CONAFI, consejos regionales o concejos municipales, según corresponda, y al Instituto Nacional de Planificación. Dicha evaluación se hará de acuerdo a las normas, procedimientos y plazos establecidos en las directivas de evaluación que para tal efecto emitan CONADE y CONAFI. Las empresas, bajo responsabilidad de sus directorios, deberán ejecutar las observaciones que dispongan CONADE, CONAFI, los consejos regionales, o concejos municipales, según sea el caso.

Artículo 172º.— El Consejo Regional o el Concejo Municipal según corresponda, efectúan la evaluación semestral y anual de sus Empresas. Dichas evaluaciones se remiten a CONADE o CONAFI, a fin de integrarlas al informe que se presenta a los Organismo señalados en el artículo siguiente.

Artículo 173º.— CONADE y CONAFI informarán semestral y anualmente los resultados y recomendaciones del seguimiento y evaluación presupuestal de las empresas del estado bajo su ámbito, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, y estos a su vez al Consejo de Ministros y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República. Asimismo, estas corporaciones informarán semestralmente a los sectores respectivos, a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional de Planificación.

SECCION V: Normas de Austeridad

Artículo 174º.— Las empresas comprendidas en la actividad empresarial del estado no podrán otorgar incrementos de remuneraciones y condiciones de trabajo cualquiera sea la denominación, sistema, modalidad o periodicidad que adopta, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente ley, y bajo responsabilidad personal de los miembros del directorio, gerencia general y en su caso el titular del pliego.

Artículo 175º.— Los incrementos de remuneraciones de las empresas del estado se sujetan a las normas dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas aplicadas por CONADE y CONAFI. En el caso de las negociaciones colectivas también se sujetará a lo dispuesto anteriormente a falta de acuerdo entre las partes en estas negociaciones, el Ministerio de Trabajo resolverá previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

SECCION VI: Normas Especiales

Artículo 176º.— CONADE y CONAFI efectuarán una clasificación de las empresas no financieras y financieras, en función de su objeto, sector al que pertenecen y de la evaluación del cumplimiento de sus objetivos.

Dicha clasificación será utilizada, entre otros fines, para fijar los topes de remuneraciones del personal no sujeto a negociación colectiva, así como los lineamientos para las empresas, respecto a los trabajadores sujetos a negociación colectiva.

Los niveles e incrementos en las remuneraciones se otorgarán en función de la productividad, capacidad de pago, del mercado y de la política salarial del país, bajo responsabilidad.

Artículo 177º.— CONADE y CONAFI, en función de los resultados de la evaluación de gestión, deben regular un proceso de racionalización administrativa, en las empresas que así lo ameriten.

Artículo 178º.— Las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, que estén incumpliendo o incumplan el servicio de su deuda con el Banco de la Nación que se encuentre en situación de vencida y provisionada, no podrán acceder a operaciones de crédito con dicho Banco o ser avalados por el Estado hasta que ejecuten un programa de refinanciación o saneamiento financiero.

Artículo 179º.— Los presidentes de directorio y directores de las empresas del estado no podrán ejercer

función ejecutiva ni podrán ser funcionarios, ni aceptar contratos de servicios no personales en la misma institución o sus subsidiarias.

Los funcionarios de carrera nombrados como directores en las empresas del estado no podrán mantener relación laboral de dependencia en la empresa donde ejerzan dicho cargo, mientras dure su mandato.

CONADE y CONAFI darán cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República del cumplimiento de este artículo a los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente Ley, bajo responsabilidad.

Declárese nulo e insubsistente el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 194-91-EF.

Artículo 180º.— CONADE y CONACI iniciarán las medidas necesarias para racionalizar los gastos operativos de las empresas del estado, principalmente en lo referente a servicios de terceros. Asimismo, CONADE proseguirá dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 99º de la Ley 25303 modificado por Ley 25308. Los avances al respecto serán comunicados por CONADE y CONAFI a la Comisión Bicameral de Presupuesto, bajo responsabilidad de los titulares del pliego.

Artículo 181º.— La banca asociada y sus subsidiarias se regirán por su estatutos, Ley General de Sociedades y demás normas del régimen privado.

Artículo 182º.— En el Directorio de las Empresas de Servicio Público SEDAPAL y ELECTROLIMA, participen dos representantes de la Municipalidad de Lima Metropolitana y uno de la Municipalidad provincial del Callao, los que serán designados por CONADE a propuesta de las municipalidades citadas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I: Disposiciones sobre Ingresos

Artículo 183º.— Las multas que por cualquier concepto imponen las entidades del sector público constituyen ingresos del organismo respectivo. Se exceptúan las que están sujetas a disposiciones expresas.

Artículo 184º.— Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos concertados y que constituyen recursos del tesoro público, deben ser depositados inmediatamente por las empresas responsables de su comercialización, solamente con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la cuenta corriente que para este efecto se abrirá en el Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público, para su abono en la cuenta corriente de ésta, sin ninguna deducción.

Los recursos en moneda nacional provenientes de la venta a precios de mercado de productos e insumos alimenticios importados, provenientes de préstamos concertados por el Gobierno y otorgados para su uso por la Empresa Nacional de Comercialización de insumos-ENCI, son depositados por dicha empresa en el Banco de la Nación, abonándolos en la cuenta corriente del Tesoro Público con sujeción a las normas establecidas por el Decreto Supremo Nº 134-79-EF del 18 de setiembre de 1979. La estricta aplicación de la presente disposición es de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas y de dicha empresa en la parte que le concierne.

Artículo 185º.— En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de ingresos propios da lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del tesoro público.

Artículo 186º.— Constituyen ingresos propios de los organismos públicos el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja, previo cumplimiento del requisito de subasta pública. Dichos recursos serán destinados al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 187º.— Los fondos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 66º del Decreto Ley 22095, así como el producto de los remates de inmuebles, vehículos, joyas, acciones y cualquier otro valor, ejecutados por sentencia firme o ejecutoriada por delito de tráfico ilícito de drogas

en cualquiera de sus modalidades constituirán Ingresos Propios de cada una de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Salud, 30% exclusivamente para programas de prevención y rehabilitación de drogadictos. Dichos recursos se depositan en una cuenta corriente especial denominada "Fondo de Rehabilitación de Drogadictos", que se debe abrir en el Banco de la Nación, el que no efectuará deducción alguna sobre los respectivos depósitos. El 10% de lo que se recaude será destinado al Hogar Clínica "San Juan de Dios" para el cumplimiento de los fines señalados en este artículo.

En lo que se refiere a prevención, los programas se ejecutarán mediante convenios con el Ministerio de Educación.

b) Ministerio de Educación el 30% destinado al Desarrollo de Programas Preventivos del uso indebido de drogas.

c) Ministerio Público, el 20% para infraestructura y equipamiento de las Fiscalías.

d) Ministerio del Interior, el 20% para infraestructura y equipamiento de la policía antidrogas.

Exclúyase de la presente disposición las aeronaves y equipos de navegación aéreas decomisados e incautados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, que por sus características técnicas sean adecuadas para realizar prácticas de vuelo y entrenamiento aeronáutico civil.

Dichos bienes deben ser entregados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su asignación a los aeroclubes del país y a la Escuela Nacional de Aviación Civil.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la represión del tráfico ilícito de drogas, constituido como parte civil agraviada se encargará, bajo responsabilidad, de ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 140º inciso 2) del Decreto Legislativo 654 —Código de Ejecución Penal— no se comprende dentro de los alcances del presente artículo, los recursos que corresponden al Instituto Nacional Penitenciario.

Artículo 188º.— Las entidades del sector público del Volumen 01 Gobierno Central, Volumen 02 Gobiernos Regionales, Volumen 03 Gobiernos Locales, Volumen 05 Organismos Descentralizados Autónomos y Volumen 06 Instituciones Públicas Descentralizadas están obligadas bajo responsabilidad a rendir cuenta de la captación y utilización de todos sus ingresos propios sin excepción.

Dicha rendición se envía mensualmente a la Dirección General de Presupuesto Público. La información consolidada y por Sectores se remite trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto Público. La información consolidada y por Sectores se remite trimestralmente a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 189º.— Los proyectos de construcción de infraestructura para vías de transportes y comunicaciones, centrales energéticas, planta de tratamiento de agua para consumo humano, irrigaciones y centros de atención hospitalaria que hayan sido iniciados o en la que se haya concluido la etapa de planeamiento y no cuenten con financiamiento para el año 1992 podrán ser otorgados en concesión a empresas privadas nacionales o extranjeras para que los lleve a cabo con recursos propios, otorgándoles su concesión de explotación por un período de por lo menos 5 años, renovables, período durante el cual la empresa será responsable de su mantenimiento con los fondos que recaude.

El estado o los bancos y financieras en que tiene participación no podrán otorgar a la empresa, que obtenga una concesión, créditos para llevar a cabo la obra.

El presente artículo será reglamentado por Decreto Supremo con la firma del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 190º.— Facúltase a las autoridades autónomas de los proyectos especiales e hidráulicos a dar en arrendamiento la maquinaria, equipo y otros bienes que forman parte de su patrimonio, cuyo uso se encuentre paralizado temporalmente. Los recursos provenientes de dichos arrendamientos constituyen ingresos propios de

las referidas autoridades autónomas y los destina exclusivamente a gastos de inversión, dando cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, bajo responsabilidad.

Artículo 191º.— Constituyen rentas propias del Poder Judicial los ingresos provenientes de las tasas y aranceles judiciales a que se refiere el artículo 395º de la Ley 24767.

Artículo 192º.— Los ingresos que por las tasas de salud capta la Sanidad de la Policía Nacional, constituyen Ingresos propios y se orientan principalmente al gasto de equipamiento de Hospitales y Centros Asistenciales, para cumplir con la atención integral de la Salud de la Policía Nacional, Sanidad de la misma y su proyección a la comunidad.

Artículo Nº 193.— Autorízase al pliego Ministerio del Interior a programar sus ingresos propios creados por leyes especiales en los siguientes términos:

- a) 50% para las dependencias que generen ingresos propios;
- b) 50% para las dependencias que no cuentan con Ingresos Propios.

Artículo Nº 194.— Constituyen Ingresos propios del Ministerio de Relaciones Exteriores el total de la recaudación de la tasa que grava la legalización de firmas que efectúa la Dirección de Documentación, la misma que queda fijada en el 0.10% de la UIT vigente. El íntegro de los recursos captados por dicho concepto se destinan al "Fondo de Bienestar Social de los Trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Asimismo, los recursos provenientes de los derechos suplementarios a que se refiere el artículo 208º de la Ley 24767, serán íntegramente destinados al Fondo de Asistencia Social y Repatriación. Estos recursos se depositarán en la cuenta corriente en moneda extranjera que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación.

Artículo 195º.— Autorízase excepcionalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el presente ejercicio presupuestal, a destinar US\$ 150,000.00 de sus ingresos propios para concluir las inversiones necesarias para la restauración o mantenimiento de las propiedades peruanas en Atica.

Artículo 196º.— Los recursos provenientes de Ingresos Propios a que se refiere el artículo 208º de la Ley 24767, serán destinados a las siguientes finalidades de gasto:

- Proyecto de Inversión "Densificación, Reparación y Reposición de Hitos Fronterizos";
- Proyecto de Inversión "Archivo de Límites y General";
- Proyecto de Inversión "Sistema de Seguridad Integral";
- Proyecto de Inversión "Sistema de Comunicaciones y Desarrollo Integral Informático"; y
- Actividad "Equipo Criptográfico (Claves).

Excepcionalmente, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el presente ejercicio presupuestal, a financiar gastos de funcionamiento de la Cancillería, Academia Diplomática del Perú y del Instituto Peruano de Relaciones Internacionales (IPRI) por un monto mensual equivalente a US\$ 100,000.00 de las recaudaciones de cada mes.

Artículo 197º.— Constituyen recursos propios de las universidades públicas, el producto de la venta de sus bienes de capital dados de baja y los que se consideren prescriptibles. Dichos recursos serán destinados al mantenimiento, reparación y reposición de sus activos fijos, bajo la responsabilidad del Titular del Pliego, dando cuenta al Instituto Nacional de Administración Pública - INAP - y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 198º.— Los ingresos propios que generan los colegios militares por los servicios de alimentación y vestuario del alumnado, se orientan al financiamiento de dichos servicios, para cuyo efecto debe abrirse una cuenta corriente en el Banco de la Nación.

Artículo 199º.— Autorízase al Ministerio de Educación a destinar los ingresos propios generados en los centros educativos de producción de bienes, prestación de servicios, a la modernización de su infraestructura, equipo, mobiliario y a la implementación del programa de alimentación escolar.

Artículo 200º.— Autorízase a las universidades públicas a celebrar contratos de asociación en participación, para la producción de bienes y servicios que

generen recursos propios destinados a su funcionamiento académico, con sujeción a la Ley de Presupuesto bajo el régimen de la Ley General de Sociedades.

Artículo 201º.— Autorízase a las universidades públicas a abrir y mantener cuentas corrientes especiales en el sistema financiero nacional, para la administración de sus recursos propios provenientes de donaciones y de la producción de bienes y servicios que ofrecen.

Artículo 202º.— Prorrógase para el Ejercicio correspondiente a 1992 las disposiciones contenidas en el Art. 148º de la Ley 24977, referente a las autorizaciones de ingresos propios para el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Artículo 203º.— Autorízase al Instituto Peruano de Energía Nuclear -IPEN-, para constituir asociación en participación con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacional o extranjero. Los ingresos obtenidos deberán ser considerados Recursos Propios destinados al financiamiento del desarrollo científico, tecnológico y para promover estudios de protección del medio ambiente, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 204º.— Constituyen ingresos propios del Ministerio Público los siguientes:

a) El monto de la venta en remate público de los bienes incautados y elementos objeto del delito cuando no se haya identificado al agraviado propietario de dichos bienes, cuya relación se publica a título gratuito en el diario oficial "El Peruano" periódicamente, y no hayan sido reclamados en el término de seis meses;

b) El 30% de los montos fijados por concepto de multas en las sentencias condenatorias establecidas por el Código Penal, y, leyes concordantes y conexas vigentes;

c) El 50% de los montos fijados por concepto de reparación civil en las sentencias condenatorias por delitos en los que el agraviado fuera el Estado;

d) La sanción pecuniaria que abone el quejoso, cuya denuncia o queja contra los miembros del Ministerio Público, haya sido declarada improcedente o infundada por manifiesta temeridad o mala fe.

Artículo 205º.— Los ingresos propios determinados o calificados como tales en la presente ley, deben financiar el costo total de la producción de bienes y servicios, cuya venta o prestación permiten generar dichos ingresos.

En caso de resultar excedentes, éstos se orientarán a financiar otros gastos corrientes y de capital.

Se exceptúa de esta disposición al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior.

Artículo 206º.— Son ingresos propios del Consejo Nacional de la Magistratura:

a) El monto generado por el pago que deben efectuar, los postulantes a los diferentes cargos en la Magistratura por concepto de inscripción;

b) El producto de la venta de los documentos y prospectos para postulante;

c) El producto del pago del quejoso y/o denunciante;

d) La tasa fijada por la expedición de certificados, constancias y/o informaciones de cualquier género, a los interesados respecto a los registros de magistrados y/o miembros del Ministerio Público.

El valor de los conceptos a que se contrae el presente Artículo será fijado por el Plenario del Consejo Nacional de la Magistratura.

Sección II : Otras Disposiciones Especiales.

Artículo 207º.— El Banco Central de Reserva del Perú para la celebración de operaciones y convenios de créditos orientados a cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las Reservas Internacionales del País, a que se refiere el artículo 150º de la Constitución Política del Perú, requiere autorización de ley expresa, cuando el monto de tales operaciones o convenios supere una suma equivalente a la sexta parte del valor de las exportaciones del País en el año calendario anterior. Dichos contratos podrán suscribirse en moneda extranjera.

Artículo 208º.— Declárese de necesidad y utilidad regional, la construcción de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Tumbes, con recursos propios, así como los provenientes del sobrecanon petrolero, para lo cual PETROPERU depositará mensualmente en una cuenta del Banco de la Nación a nombre de la Universidad Nacional de Tumbes, el 10% de lo que corresponde a la subregión Tumbes.

Artículo 209º.— Las entidades del gobierno central,

gobiernos regionales, gobiernos locales, incluyendo a las sociedades de beneficencia pública, organismos descentralizados autónomos e instituciones públicas descentralizadas, deben presentar a la Dirección General de Presupuesto Público la información presupuestal y de la elaboración de la Cuenta General de la República respectivamente; dentro de los veinte (20) días útiles de finalizado el mes, conciliando cada mes el marco legal del Presupuesto, bajo responsabilidad.

Para el caso de empresas del Estado la información presupuestal remitida a la Contaduría Pública de la Nación es trimestral y la información financiera es mensual.

La Dirección General de Presupuesto Público no autorizará el respectivo calendario de compromisos correspondiente al trimestre siguiente a las entidades que incumplan con lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 210º.— En la ejecución de sus respectivos presupuestos la Superintendencia de Banca y Seguros, el Instituto Peruano de Seguridad Social, la CONASEV y el FOPTUR, la CONAFRAN y las Juntas y Comités de Administración de las Zonas Francas Industriales o Turísticas, y de las Zonas de Tratamiento Especial, se rigen obligatoriamente por las normas que se establecen para las empresas del Estado.

Asimismo, están obligados a remitir bajo responsabilidad toda la información de carácter presupuestal que se establece en la presente ley para las empresas estatales, dentro de los plazos establecidos.

Artículo 211º.— Durante el presente ejercicio presupuestal el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá destinar para el pago de remuneraciones un máximo del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos establecidos por el inciso a), del artículo 35º de la Ley 24786.

Artículo 212º.— Durante 1992 los recursos del Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI- se otorgan exclusivamente a los aportantes hasta el setenta y cinco por ciento (75%), en créditos individuales o colectivos destinados a la construcción de viviendas de interés social de área construida no mayor a cien metros cuadrados (100 m²).

Un mínimo del diez por ciento (10%) de éstas se edificarán en el Area Rural, para el servicio de alquiler en beneficio del magisterio.

El veinticinco por ciento (25%) restante, se destina a obras de saneamiento cuya ejecución se efectúa mediante los convenios de encargo a que se refiere el artículo 37º de la presente Ley, con las Empresas Municipales de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 213º.— La celebración de Convenios de Cooperación Técnico - Económica que efectúen los Organismos del Sector Público para la ejecución de estudios y obras con financiamiento parcial del Estado, requieren del informe previo de la Dirección General de Presupuesto Público y del Instituto Nacional de Planificación. Los respectivos informes deben emitirse en un plazo no mayor de quince (15) días útiles siguientes a la recepción de la respectiva solicitud. Copia de dichos Convenios así como de los indicados informes, se remiten a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República, bajo responsabilidad.

Artículo 214º.— Las autorizaciones de gastos no previstas en la presente Ley deberán contar, previa a su ejecución, con la determinación de las fuentes de financiamiento respectivo y la aprobación del crédito suplementario correspondiente.

Artículo 215º.— Autorízase al Sistema Nacional de Defensa Civil a adquirir y contratar en forma directa los bienes y servicios que requiera para la atención inmediata de desastres. Tratándose de prevención, debe hacerlo mediante licitación pública, en ambos casos dentro de su asignación presupuestal y con cargo a dar cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y a la Contraloría General, en el término de quince (15) días de realizado el gasto. Manténgase la vigencia del Artículo 267º de la Ley 24977, previa calificación del Sistema de Defensa Civil precisándose que en caso de prevención, se requerirá Licitación Pública o Concurso Público de Méritos.

Artículo 216º.— Los beneficios sociales y otros, del personal de pliegos y programas cancelados, serán liquidados por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

El Ministerio de Economía y Finanzas, otorgará los recursos necesarios al Sistema Nacional de Cooperación Popular para su normal funcionamiento.

Artículo 217º.— La homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado a que se refiere el artículo 60º de la Constitución Política del Perú no conlleva en ningún caso una relación porcentual con las remuneraciones, bonificaciones y pensiones del Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema. Cualquier variación en las remuneraciones, bonificaciones y/o pensiones de dichos funcionarios no obligará a una variación porcentual igual a favor de ningún otro servidor del Estado.

Las remuneraciones, bonificaciones y pensiones percibidas por los servidores del Estado, tanto en el Poder Ejecutivo y Legislativo, como Judicial que no se encuentran en la relación contenida expresamente en el segundo párrafo del artículo 60º de la Constitución Política del Perú, no podrán en ningún caso ser determinadas tomando como referencia lo percibido por dicho concepto por el Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, los Ministros de Estado, ni los Magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 218º.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo precedente, fáltase al Poder Ejecutivo, para que dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, lleve a cabo el proceso de homologación de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 60º y la 8va. Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Dicho proceso tendrá como base de referencia el proyecto de Ley elaborado por la comisión de alto nivel nombrada por Decreto Supremo N° 108-90-PCM; y tendrá vigencia a partir de enero de 1992.

Artículo 219º.— Declárese de carácter prioritario la construcción de los proyectos Vilavilani 2da. etapa, y Kovire 1ra. etapa, afianzamiento de Aricota y autorizase al Proyecto Especial Tacna a convocar a Licitación Pública Internacional con financiamiento.

La contrapartida será garantizada por los fondos de Zotac.

En consecuencia los montos que por concepto de aranceles vienen siendo recaudados por la Zona de Tratamiento Especial Tacna (ZOTAC), seguirán siendo destinados prioritariamente para la solución del problema hidroenergético que viene afrontando la Sub-Región Tacna.

Autorízase a la Zona de Tratamiento Especial de Tacna - ZOTAC, a mantener sus cuentas corrientes en el Sistema Financiero Nacional.

A efecto de dar cabal cumplimiento al Decreto Legislativo N° 671 exonérese a la Zona de Tratamiento Especial de Tacna -ZOTAC-, de las normas de austeridad contenidas en la presente Ley, en lo que respecta al control aduanero fronterizo.

Artículo 220º.— Autorízase a la Superintendencia Nacional de Aduanas para realizar acciones de personal y adquisición de bienes con prescindencia de lo dispuesto en los incisos: a), b), y d), del artículo 64º e inciso c) del artículo 66º de la presente Ley, que se deriven como consecuencia de la reorganización dispuesta por el Decreto Legislativo 680º.

Artículo 221º.— Los funcionarios públicos que tengan juicios pendientes, procesos administrativos o se encuentren incurso en comisiones investigadoras del Parlamento, no podrán prestar servicios a nombre de la nación fuera del país, bajo responsabilidad del titular del pliego.

Artículo 222º.— Autorízase la capitalización, como aporte de Capital del Estado, de los bonos derivados del Decreto Ley N° 21239 a favor de ELECTROPERU S.A. Dicha capitalización no implica ningún egreso para el Tesoro Público.

Artículo 223º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a convocar a Licitación Pública Internacional con financiamiento interno o externo para la ejecución del Proyecto Energético y de Irrigación de la Margen Derecha e Izquierda del Río Tumbes.

Artículo 224º.— La contribución de las empresas industriales ubicadas fuera del ámbito de las provincias de Lima y Callao en favor del SENATI deben ser utilizadas exclusivamente en los lugares donde se generen.

Artículo 225º.— El Ministerio de Economía y Finanzas formulará el Proyecto de Presupuesto para 1993 en base al Presupuesto por Programas en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 226º.— Transfírase en calidad de venta a partir del 1º de enero de 1992, la propiedad del inmueble del Banco de la Nación ubicado en la Av. Javier Prado cuadra 24 del distrito de San Borja, en favor del Ministerio de Educación, para la Sede Institucional del Museo de la Nación. Igualmente la propiedad de los pisos 6to., 7mo. y 8vo. del inmueble ubicado en la esquina de la Av. Abancay y Jr. Miró Quesada del Cercado de Lima, en favor del Congreso Nacional de la República.

El valor de venta será el que arroje el autoavalúo del año 1992 y será pagado con cargo al Tesoro Público. Para tal efecto, la Dirección General de Presupuesto Público asignará los recursos financieros necesarios para dicha cancelación en el ejercicio de 1992.

El contrato de compra-venta respectivo será formalizado por el Banco de la Nación con el Ministerio de Educación en su caso y con el Congreso Nacional de la República en el otro, con la intervención de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Artículo 227º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que asigne los recursos financieros necesarios para la puesta en ejecución de la Oficina de Notificaciones y mandatos, Centro Único de Recepción de Demandas y otros aspectos de infraestructura y técnicos necesarios para la vigencia y aplicación del Código Procesal Civil.

Artículo 228º.— Precísase que los trabajadores a que se refiere el Decreto Legislativo 339º que al 26 de febrero de 1974 ya se encontraban laborando bajo el régimen de la Ley 11377 y que mantuvieron su vínculo laboral sin solución de continuidad a la dación de la Ley 25066, están comprendidos dentro de los alcances del artículo 27º de la indicada ley, así como en el artículo 1º de la Ley 25146.

Artículo 229º.— Como consecuencia de las epidemias del cólera y dengue que afectan a la Región Loreto y a la Región Inca, declárese de interés nacional y de carácter prioritario el Programa de Emergencia de Agua Potable para las ciudades de Iquitos y Cuzco y el Plan de Suministro de Agua Potable para las Regiones Loreto e Inca, autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a las empresas multimunicipales SEDALORETO y SEDACUZCO la suma equivalente a US\$ 4'500,000 dólares americanos a cada una de ellas. SEDALORETO y SEDACUZCO aplicarán al programa de emergencia de Iquitos y Cuzco la suma de US\$ 1'500,000 y el saldo a la primera etapa del Programa Regional de Abastecimiento de Agua Potable.

Mientras SEDALORETO genere su propia energía eléctrica, PETROPERU venderá los combustibles a SEDALORETO en las mismas condiciones que a ELECTRO ORIENTE.

Artículo 230º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Instituto Peruano de Seguridad Social los adeudos que por concepto de arrendamientos a diciembre de 1991 tienen pendientes las entidades del Sector Público, por los locales alquilados en los diferentes edificios de propiedad del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 231º.— la instalación de los equipos adquiridos por CORPAC mediante el acuerdo con el Gobierno Belga, serán cancelados y financiados con sus recursos.

Artículo 232º.— Transfírase dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta Ley, con cargo al tesoro público, locales de propiedad del Estado a las instituciones y organismos del Sector Público que actualmente ocupan locales alquilados o declarados en estado ruinoso o en deterioro por Defensa Civil, entre los que se encuentran los siguientes:

-Instituto Geofísico del Perú, para la instalación de equipos sísmicos, recepción de información climática del país y desarrollo de Proyectos de Investigación.

-Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para su Rectorado.

-Universidad Nacional "Jorge Basadre" de Tacna, para su Rectorado.

-Municipalidad Provincial de Cajamarca.

-Dirección de Migraciones y Naturalización.

En el plazo de 45 días de entrada en vigencia la presente Ley, la Comisión Especial de Asignación de Locales, creada por Ley 25334, asignará, bajo responsabilidad, los respectivos locales a las instituciones mencionadas. El Ministerio de Economía y Finanzas regularizará las partidas, aportes y transferencias para tal efecto.

Artículo 233º.— Autorízase al Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas "OSCAR TRELLES MONTES", a adquirir un equipo de Tomografía Axial Computarizado con los requisitos de Licitación Pública con cargo a la fuente Tesoro Público.

El Ministerio de Economía y Finanzas, habilitará la partida correspondiente en un plazo no mayor de 3 meses, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 234º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección General del Tesoro Público, provea los recursos financieros necesarios para la ejecución de las obras de agua, desagüe, electrificación y pavimentación de pistas en los Pueblos Jóvenes de Flor de Amancaes, San Juan de Amancaes y Mariscal Castilla, del Distrito del Rímac, Provincia de Lima.

Artículo 235º.— Modifícase el inciso c) del artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 199º bajo los siguientes términos.

"c) Los Directores, Gerentes, Funcionarios y empleados de Instituciones Bancarias y Financieras Privadas, con excepción de aquellas en las cuales el Estado tenga directa o indirectamente participación accionaria."

Artículo 236º.— El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos financieros necesarios para la ejecución de los convenios de comercio compensado vigentes a la fecha, y suscribirá los que sean necesarios para la adquisición de partes, piezas y servicio para el normal funcionamiento de los equipos adquiridos por las Fuerzas Armadas.

Artículo 237º.— El Poder Judicial queda autorizado para que en la aprobación institucional de su presupuesto modifique su estructura presupuestal, debiendo para tal efecto, efectuar la propuesta a la Dirección General de Presupuesto Público y a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria estará incluida en los alcances del artículo 220º de la presente ley.

Artículo 238º.— Encárgase al Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) el seguimiento especializado y la asistencia técnica de los Proyectos de Desarrollo a nivel nacional.

Artículo 239º.— Créase en el Pliego de la Presidencia del Consejo de Ministros una partida de ingresos para donaciones en efectivo y una cuenta patrimonial para el inventario de presentes u obsequios y demás bienes que reciba la Presidencia de la República.

Artículo 240º.— Habiéndose concluido las labores pre-censales, declárese de interés y de prioridad nacional la culminación de los Censos Nacionales IX de Población y IV de Vivienda y el III Censo Nacional Económico, con cargo al Tesoro Público.

Para dicho objeto, el Instituto Nacional de Estadística e Informática contratará temporalmente el personal necesario.

Artículo 241º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a los Concejos Provinciales y Distritales para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, los recursos financieros necesarios para garantizar un número de raciones no menor a 2 900,000 en todo el país; en virtud de la Ley 24059 y los Convenios suscritos entre la Coordinadora Metropolitana y Coordinadoras Provinciales con los Concejos Provinciales respectivos.

Artículo 242º.— El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá al Proyecto Huallaga Central y Bajo Mayo (INADE) de la Selva Central, los recursos necesarios para sub-programas:

a) Programa de Manejo Ambiental;

b) Desarrollo Agropecuario del Sisa;

c) Dirección Ejecutiva;

d) Reparación y anclajes de tuberías de presión central Hidroeléctrica del Jera.

Asimismo considerará al Proyecto Especial del Alto Mayo.

Las sumas requeridas serán transferidas con cargo a recursos del Tesoro Público.

Artículo 243º.— Transfírase al Jurado Nacional de Elecciones, para su sede institucional el local del Banco Industrial del Perú, ubicado en la esquina de la Plaza Guillermo Gastañeta N° 665 - 681 y Jr. Cuzco N° 653-Lima, y valorizado en tres millones quinientos mil dólares (US\$3'500,000). El Tesoro Público asume el costo total de esta transferencia, con cargo a la deuda que el Banco tiene con el Gobierno.

Artículo 244º.— Exclusivamente para el normal desarrollo de las Elecciones Municipales y Regionales del año 1992, autorízase al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los límites de su asignación presupuestal, a adquirir bienes, efectuar contratos de servicios personales y no personales, sin las restricciones de las normas de austeridad contenidas en esta Ley.

Artículo 245º.— Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular en función de la Unidad Impositiva Tributaria (IUT) el monto de los derechos, tasas y multas que establece la legislación electoral.

Los ingresos por este concepto constituyen rentas propias del Jurado Nacional de Elecciones y su utilización se adecua a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 362-86-EF modificado por el Decreto Supremo N° 007-90-EF.

Asimismo, autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a regular los montos de los derechos que cobra por los servicios que presta a través del Registro Electoral del Perú y el Registro de Partidos Políticos. Los recursos recaudados por dichos conceptos constituyen ingresos propios del Jurado Nacional de Elecciones y se utilizan exclusivamente para la implementación del sistema de cómputo de los registros a su cargo.

Artículo 246º.— Declárese de prioridad nacional por interés social la atención de los servicios y el mejoramiento de la infraestructura de los centros penitenciarios en todo el país.

Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario -INPE- a efectuar el nombramiento del personal egresado del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, así como de profesionales especializados en labores asistenciales de salud y tratamiento de readaptación del inculcado y en asesoría legal.

Artículo 247º.— Los recursos presupuestales asignados por esta Ley al Instituto Nacional Penitenciario -INPE- se destinan prioritariamente a gastos de inversión y servicios en los establecimientos penales así como para el funcionamiento del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios.

Artículo 248º.— Constituyen ingresos propios del Instituto Nacional Penitenciario -INPE-, los saldos que resulten al cierre de cada ejercicio presupuestal, así como los recursos a que se refieren los incisos 2), 3), 4) y 5) del art. 140º del Decreto Legislativo N° 654 - Código de Ejecución Penal.

El INPE, bajo responsabilidad del titular del pliego destina dichos recursos exclusivamente para el mejoramiento de servicios y modernización de la infraestructura productiva de los centros penitenciarios.

Artículo 249º.— Para la ejecución del Convenio N° 527-0303 "Proyecto Administración de Justicia" celebrado con la AID, autorízase a los Organismos que tienen a cargo los respectivos planes operativos para que sin las restricciones de esta Ley realicen las acciones de gasto necesarias exclusivamente dentro de la asignación presupuestal de cada Sub-Proyecto.

Los Sub-Proyectos correspondientes al Sector Justicia, mediante los cuales se ejecuta el citado Convenio, deben orientar su Plan Anual de Operaciones hacia los Establecimientos Penales y las Direcciones Médico-Legales, bajo responsabilidad del Titular.

Artículo 250º.— El cien por ciento (100%) de los recursos recaudados por concepto de tasas y derechos registrales constituyen ingresos propios de la Oficina Nacional y de las Oficinas Regionales de los Registros Públicos respectivamente y se destinan para la atención de gastos de capital y gastos corrientes.

Artículo 251º.— Con la finalidad de atender el incremento de menores de edad en condición de indigencia y pobreza que actualmente ingresan o recurren a los centros y servicios a cargo del Instituto de Bienestar Familiar -INABIF-, autorízase a dicho organismo para que dentro de su asignación presupuestal cubra las plazas vacantes producidas por renunciaciones voluntarias, exclusivamente mediante la reasignación de profesionales y

técnicos calificados de otros organismos del sector público.

Artículo 252º.— Autorízase al Ministerio de Justicia a realizar los estudios definitivos, así como la construcción del nuevo establecimiento penal San Miguel de Piura en los terrenos afectados a su favor, mediante Resolución Suprema N° 047-82-VI-5600, ubicado en Río Seco a tres (3) kilómetros del Distrito metropolitano de Castilla de la Región Grau, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas le transferirá los recursos financieros que sean necesarios.

Artículo 253º.— El cronograma de las cuotas del Gobierno Peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro, es aprobado por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores. El pago de las cuotas en referencia es asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas en función de la asignación presupuestal prevista.

Artículo 254º.— Producida una variación de la tasa cambiaría proyectada con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en el pago de las obligaciones en el exterior que debe aportar el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Defensa; el Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará la diferencia en moneda nacional que corresponda.

Artículo 255º.— Exceptúase a Ministerio de Relaciones Exteriores de la prohibición establecida en el Artículo 65º inciso a) de la presente ley solamente para la contratación temporal de secretarías - traductoras o intérpretes en las Misiones Diplomáticas. Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares del Perú, sin que represente en ningún caso, incremento de las asignaciones autorizadas para el sostenimiento de dichas misiones en el presupuesto del citado Pliego.

Artículo 256º.— El Instituto Nacional de Planificación (INP) y Cooperación Popular (COOPOP), transferirán los Locales Institucionales que actualmente ocupan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. A su vez el Ministerio de Agricultura transferirá el local ubicado en la calle Cahuide para la sede institucional del INP y COOPOP a más tardar el 31 de enero del año en curso, bajo la responsabilidad de los Titulares de Pliego.

La Academia Diplomática funcionará en la sede ampliada del Ministerio de Relaciones Exteriores y en consecuencia queda prohibida de adquirir local alguno para su sede institucional.

Artículo 257º.— El Personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 113 como integrante del Sistema de Defensa Nacional, percibe en sus categorías equivalentes, los beneficios y otros del personal incluido en el inciso b) del artículo 11º del Decreto Legislativo N° 435.

Para tal efecto el Ministerio de Economía y Finanzas continúa proporcionando los recursos correspondientes.

Artículo 258º.— Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a contratar personal por Servicios No Personales para el relevamiento de la Encuesta de niveles de Empleo y Sueldos en Lima Metropolitana, en convenio con el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Artículo 259º.— Restitúyanse como Organismos Públicos Descentralizados del Sector Trabajo y Promoción Social, al Centro Nacional de Productividad, Instituto Indigenista Peruano, Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas, dejándose sin efecto la parte pertinente del Decreto Legislativo N° 568 que se oponga al presente dispositivo, manteniéndose como pliegos presupuestales.

Restitúyanse como Organismo Público Descentralizado del Sector Educación al Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC).

Artículo 260º.— Autorízase al INIIA, para que en plazo no mayor de 30 días a partir de la presente Ley dentro del marco de Racionalización, desburocratización y reestructuración del aparato Estatal, transfiera a los trabajadores del Servicio Nacional de Maquinaria Agrícola - SENAMA, los bienes según inventarios al 30 diciembre de 1990 correspondientes a los ámbitos de los Servicios de Piura, Chiclayo, Chepén, Chimbote, Lima, Ica, Arequipa, Tarapoto, Huánuco y Ucayali, cuyos valores de transferencia son los consignados en los correspondientes Libros Contables al 30 de Diciembre de 1990, que se cancelarán con cargo a sus Fondos Indemnizatorios y a la liquidación de la Empresa, cuyos

beneficiarios constituirán una Empresa cuya forma será determinada por ellos mismos, en concordancia con la Ley General de Sociedades y demás que les sean aplicables, preservando y ampliando el servicio que vienen prestando actualmente.

Los bienes que siendo parte del inventario transferido, se encuentren en otras entidades públicas y privadas serán devueltos a los beneficiarios, dándose cuenta a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República y al Ministerio de Agricultura.

Déjese sin efecto toda disposición que se oponga al presente artículo.

Artículo 261º.— Deróguese el artículo 62º del Decreto Legislativo Nº 608, Crédito Suplementario y el Decreto Supremo Nº 029-90-ICTI/TUR. El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y la Superintendencia Nacional de Aduanas, reglamentará por Decreto Supremo, la instalación y explotación de las máquinas denominadas tragamonedas, dentro de los 60 días de vigencia de la presente Ley.

Artículo 262º.— El Proyecto Especial Parque Industrial "San Juan" de la pequeña empresa y la artesanía del cono este de Lima, creado mediante Decreto Legislativo Nº 610, constituye un Pliego Presupuestal bajo el ámbito de competencia del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, cuyo Presidente y Vice-Presidente de Directorio se elegirán anualmente entre sus miembros. El Ministerio de Economía y Finanzas durante el ejercicio presupuestal 1992, transferirá los recursos para la ejecución de este proyecto.

Artículo 263º.— El ITINTEC. fija el monto de los derechos y tasas pertinentes, en estricta correspondencia con la eficiencia y los costos reales, de los servicios que presta.

Artículo 264º.— El Registro Público de Minería queda exceptuado de las prohibiciones contenidas en el inciso h) del Artículo 69º de la presente Ley.

Artículo 265º.— En aplicación a lo dispuesto por el artículo 175º de la Ley 25303, el INGEMMET queda autorizado a cubrir las plazas de personal con cargo a sus partidas presupuestadas.

Artículo 266º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos financieros necesarios a la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN) para que evalúe el deterioro del medio ambiente ocasionado por los residuos minero-metalúrgicos en el ámbito de la Región Moquegua-Tacna-Puno, y para que propongan medidas de protección al respecto.

Artículo 267º.— El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá un FONDO DE RESERVA en el Presupuesto Fiscal 1992, que permita atender los gastos que demanden las operaciones de emergencia que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, calificado por Decreto Supremo; por lo tanto, dichos fondos sean transferidos al Ministerio de Defensa de conformidad a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 268º.— En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 246º de la Constitución Política del Perú, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, se les otorgará por concepto de dieta un máximo de cuatro (04) sesiones al mes, monto equivalente al que perciban los directores de las empresas del Estado.

Artículo 269º.— Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141º, 153º, 156º, 161º, 163º, 164º, 166º, 170º, 173º, 174º, 184º, 185º, 205º, 213º, 216º, 218º, 230º -incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación-, 233º, 234º, 235º, 240º, 254º, 287º, 288º, 289º, 290º, 292º y 307º de la Ley 25303, el artículo 4º, de la Ley 25308; los artículos 146 y 147- entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín-, y los artículos 270º y 375º del Decreto Legislativo Nº 556; los artículos 31º y 32º de la Ley 25185. El artículo 13º del Decreto Legislativo 573º. El artículo 240º de la Ley 24977. Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1992 el gravamen creado por la Ley Nº 25194. Restitúyase la vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 24035.

SECCION III : De la Cultura, la Salud y el Deporte.

Artículo 270º.— Las instituciones de derecho privado, no podrán recibir recursos del Presupuesto General de la República. Quedan exceptuadas de esta prohibición las empresas del Estado bajo dicho régimen y las

universidades particulares que tengan asignaciones previstas en la presente ley.

Artículo 271º.— En la aprobación institucional de sus presupuestos, el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, el Instituto Peruano de Seguridad Social y las sociedades de beneficencia pública priorizarán en sus respectivos programas recursos para la atención primaria de la salud con especial énfasis en la cobertura a madres gestantes y lactantes, niños menores de 6 años y población en mayor riesgo de enfermar o morir.

Facúltese a los responsables de los establecimientos de salud a la implementación de las estrategias de autogestión que les permita incrementar sus recursos para ser orientados a la optimización de la atención de salud. En el plazo de noventa (90) días calendarios el Ministerio de Salud elaborará el Reglamento respectivo.

Artículo 272º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para calendarizar y girar al Instituto Indigenista Peruano, Academia Peruana de la Lengua y Comisión Especial Quinto Centenario, las sumas necesarias para su funcionamiento, con cargo al Tesoro Público. Los dos primeros estarán en el Pliego del Ministerio de Educación y el último en el Pliego del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 273º.— El Fondo de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), orientará sus recursos financieros prioritariamente a proyectos de fomento de empleo productivo, cubriendo aspectos de salud, alimentación, educación, saneamiento y apoyo general a la producción. Para tal fin autorízase a FONCODES a transferir recursos de su pliego presupuestal a grupos poblacionales urbano-marginales y rurales en situación de pobreza y a grupos con munuvalía sensorial, mental y/o física.

Artículo 274º.— El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá mensualmente los recursos necesarios para subsidiar el 65% del valor de una ración alimenticia que cubra no menos de mil quinientas calorías a los Comedores Populares, Comedores Autogestionarios, Clubes de Madres, Cocinas Familiares y otras organizaciones de base dedicadas a dicha actividad dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 25307, debiendo dar cuenta al final de cada ejecución trimestral a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 275º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar al Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales el 1% del I.G.V. para gastos de remuneraciones del personal docente y no docente, perteneciente a la Ley 25212.

Artículo 276º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos del Fondo de Compensación y Desarrollo Social al Instituto Nacional de Infraestructura Educativa los montos necesarios para la construcción y rehabilitación de locales escolares durante el ejercicio 1992.

Artículo 277º.— Autorízase al Ministerio de Educación a pagar a las Animadoras de los Programas de Educación Inicial No Escolarizados -PRONOEI- y a los alfabetizadores una asignación mensual equivalente al 95% de la remuneración total de un profesor de primer nivel.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Salud a pagar una bonificación equivalente al 5% de la UIT o del 50% de la remuneración total, la que resulte mayor, a las promotoras de salud que laboran en zonas rurales y urbano-marginales. Dicha bonificación no constituye remuneración ni salario.

Artículo 278º.— Incorpórase a los Directores, Sub-Directores y Personal Jerárquico de los Centros y Programas Educativos del país dentro de la escala Nº 01: Funcionarios y Directivos, considerados en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, a partir del 01 de enero de 1992, de acuerdo a lo siguiente:

Categorías

- F-3 Director.
- F-2 Sub-Director.
- F-1 Personal Jerárquico.

Dentro del término de treinta días calendarios siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL ESTADO

Artículo 288º.— El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley da lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión del cargo sin goce de haber de treinta (30) a noventa (90) días.
- c) Cese temporal sin goce de haber hasta por hasta por doce (12) meses;
- d) Destitución.

Las sanciones a que se refieren los incisos b), c) y d), se aplican previo proceso administrativo sumario que debe resolverse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

El funcionario o servidor del Estado, que se haga merecedor a las sanciones previstas en el presente artículo, no puede ser destacado, nombrado o contratado por otras dependencias del Sector Público hasta que no concluya el proceso administrativo o penal correspondiente.

Artículo 289º.— Las sanciones a que se refiere el artículo precedente se aplican de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta cometida y de acuerdo a los niveles de responsabilidad previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Artículo 290º.— El Poder Ejecutivo por intermedio de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba mediante Decreto Supremo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, un reglamento de responsabilidades en el que se tipifiquen las faltas y sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 291º.— La Contraloría General y los órganos de control interno de cada entidad verifican el cumplimiento de las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley e informan sobre sus resultados a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Para el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, los titulares de los pliegos presupuestales de los volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del artículo 2º están obligados a remitir a la Comisión Bicameral de Presupuesto, completamente llenado, los formatos especiales que esta última diseñe para una oportuna y adecuada fiscalización. La información contenida en estos formatos ejecutivos será compatible con las del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

TERCERA.— La presente Ley entra en vigencia a partir del 1º de Enero de 1992.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

FELIPE OSTERLING PARODI

Presidente del Senado

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI

Senador Primer Secretario

ROBERTO RAMIREZ DEL VILLAR

Presidente de la Cámara

de Diputados

OSCAR URVIOLA HANI

Diputado Primer Secretario

Economía y Finanzas, determinará mediante Decreto Supremo los porcentajes correspondientes al monto de remuneración de los citados cargos.

Artículo 279º.— Exceptúase al Instituto Nacional de Cultura de la prohibición establecida en la presente Ley, a fin de que pueda contratar personal artístico para el Coro Nacional, Ballet Nacional, Orquesta Sinfónica Nacional, Escuela Nacional de Música, Escuela Nacional de Ballet, Escuela Nacional de Arte Dramático, así como personal profesional, arquitectos y arqueólogos dentro de los límites de su Asignación Presupuestal. En ningún caso podrá tratarse de personal administrativo o que realice esas funciones.

Artículo 280º.— Compréndase dentro de los alcances de lo dispuesto por el Art. 53º de la Ley Nº 23733 y de lo establecido por el Decreto Supremo Nº 107-87-PCM a la Escuela Nacional de Bellas Artes de Lima, Escuela Nacional de Música, Escuela Nacional Superior de Folclor "José María Arguedas", Escuela Nacional de Ballet, Escuela Nacional de Arte Dramático y Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cuzco, a partir del 01 de Enero de 1992.

Artículo 281º.— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a la Fuente del Tesoro Público, a asignar los recursos financieros para sufragar los gastos que ocasione la preparación y participación de los Seleccionados Deportivos Nacionales en eventos y competencias deportivas internacionales; así como el apoyo necesario a la Selección Peruana de Vóleybol Femenino.

Artículo 282º.— Autorízase al Museo de la Nación a contratar personal técnico y profesional en las áreas de Investigación, Museografía y Actividades Culturales, considerados en su Presupuesto Análítico de Personal.

Artículo 283º.— Autorízase la adjudicación directa a las universidades públicas de los bienes declarados en abandono legal en las aduanas de la República como libros, revistas, materiales y equipos de enseñanza, equipos de laboratorio, herramientas, maquinarias, etc., que sean de utilidad para la enseñanza, trabajos y funcionamiento de dichas Universidades.

Artículo 284º.— Inclúyase en el Volumen 05 del Presupuesto general de la República para el año 1992, conjuntamente con las Universidades Públicas, a la Asamblea Nacional de Rectores como Organismo Descentralizado Autónomo creado por Ley Nº 23733.

Artículo 285º.— Los trabajadores del Museo Nacional de Arqueología y Antropología, Instituto Nacional de Cultura y de la Biblioteca Nacional, vinculados directamente a la restauración y conservación del Patrimonio Arqueológico, Monumental, Bibliográfico y Documental respectivamente, perciben una bonificación excepcional por riesgo de vida equivalente al 30% de sus remuneraciones totales.

Artículo 286º.— Los proyectos de investigación de las universidades nacionales que conlleven transferencia de alta tecnología en áreas prioritarias para el Desarrollo Nacional y que tengan suscritos convenios de cooperación técnica y financiera internacional recibirán del Ministerio de Economía y Finanzas las transferencias de los fondos de contrapartida indispensables para el logro de sus metas programadas.

Artículo 287º.— Autorízase a las universidades públicas del País, que confronten problemática relacionada con sobredimensionamiento de personal administrativo y de servicio, a implementar programas de incentivos por renuncia voluntaria. La Asamblea Nacional de Rectores dictará la reglamentación respectiva y el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos financieros necesarios para dichos efectos.

Asimismo, autorízase a las universidades nacionales para que dentro de sus asignaciones presupuestales y sin las restricciones de austeridad establecidas en esta Ley efectúen la renovación de las maquinarias, equipos e instrumental de talleres y laboratorios de sus respectivas facultades académicas.

POR TANTO:

Habiendo el Congreso de la República acordado que el proyecto de Ley de Presupuesto es inobservable, y resultando que este no ha sido promulgado por el señor Presidente de la República, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 193° de la Constitución Política, mando se comuníque al Ministerio de Economía y Finanzas para su publicación y cumplimiento.

Casa de Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Enero de novecientos noventa y dos.

ROBERTO RAMIREZ DEL VILLAR, Presidente del Congreso.

JORGE TORRES VALLEJO, Senador Secretario del Congreso.

ALBERTO QUINTANILLA CHACON, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 8 de Enero de 1992.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.